**INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE EMPRESAS PÚBLICAS Y PERFECCIONA LOS GOBIERNOS CORPORATIVOS DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DE AQUELLAS EN QUE ESTE TENGA PARTICIPACIÓN.**

Boletín N° 11485-05

**HONORABLE CÁMARA**

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje de la Expresidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria e ingresado a tramitación el 31 de octubre de 2017.

Asistió en representación del Ejecutivo, el Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda Norambuena, el Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Weber Pérez, acompañado del Coordinador Legislativo del mismo Ministerio, señor José Riquelme González, y la Presidenta del Sistema de Empresas Públicas, señora Loreto Seguel King.

**I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**

1.- **Idea matriz o fundamental del proyecto:**

Fortalecer el Gobierno Corporativo de las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, con el objeto de optimizar su desempeño, maximizar su valor económico, velar por su viabilidad financiera, actuar bajo estrictas normas de integridad y cumplir los fines que le han sido encomendados, a través de dos pilares fundamentales: por una parte, mediante la creación del Servicio de Empresas Públicas y su Consejo, encargados de profundizar la profesionalización e idoneidad de los directorios de las empresas; y por otra, a través de la adecuación de leyes orgánicas y de normas específicas aplicables a las empresas públicas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado.

2.- **Aprobación en general del proyecto**

Fue aprobado por la unanimidad de los 8 integrantes presentes. Votaron los diputados Marcelo Díaz, Pablo Lorenzini (Presidente), Cosme Mellado, José Miguel Ortiz, Hugo Rey (en reemplazo del diputado Leopoldo Pérez) Alejandro Santana, Marcelo Schilling y Gastón Von Mühlenbrock.

3**.- Normas que deben aprobarse con quórum especial:**

El N° 4 del artículo 47 del proyecto debe aprobarse en el carácter de ley orgánica constitucional, en cuanto establece competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago, para conocer de la reclamación que interponga algún miembro del Consejo del Servicio de Empresas Públicas sancionado por el mismo Consejo con una multa a beneficio fiscal, al no cumplir con la declaración jurada de intereses y patrimonio, lo que incide en el artículo 77 de la Constitución Política referida a la ley orgánica sobre la organización y atribuciones de los tribunales.

4.-**Disposiciones o indicaciones rechazadas:**

No hubo

**5.- Indicaciones declaradas inadmisibles**

No hubo

6- **Diputado Informante:** El señor José Miguel Ortiz Novoa.

**II.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA INCIATIVA**

**I.- Contenido del mensaje:**

En términos generales, el proyecto de ley aborda los aspectos que se describen a continuación:

1. **Creación del Servicio de Empresas Públicas y su Consejo**

Se trata de un servicio público descentralizado, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la esta ley y las demás normas que se dicten al efecto. Su ámbito de acción se circunscribe a las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria a través del Fisco o la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante también “CORFO”), así como también aquellas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, además de las instituciones u órganos públicos que adquieran tal calidad, salvo que se señale expresamente lo contrario en las leyes especiales que las regulan.

Le corresponderá velar por una gestión eficiente y eficaz de las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria a través del Fisco o la Corfo, mediante el establecimiento de estándares generales de gestión, los que tendrán el objetivo de que éstas orienten su actividad a optimizar su desempeño, maximizar su valor económico, velar por su viabilidad financiera, actuar bajo estrictas normas de integridad y cumplir los fines que les han sido encomendados.

El Consejo por su parte tendrá por funciones, entre otras, conocer los planes de desarrollo y negocios elaborados por las empresas, para informar al Ministerio de Hacienda y al respectivo ministerio sectorial para que éstos los aprueben; establecer normas de carácter general que constituirán estándares en materias de gestión empresarial y de gobierno corporativo, para las empresas, con el objeto de que éstas orienten su actividad a optimizar su desempeño, maximizar su valor económico y cumplir los fines encomendados; y designar y remover directores o directoras de las empresas

1. **Adecuación de leyes orgánicas y de normas específicas aplicables a las empresas públicas y sociedades en que tenga participación mayoritaria el Estado**

El proyecto de ley dispone modificaciones a las leyes orgánicas de las empresas y disposiciones comunes para su funcionamiento y, en todo lo no contemplado, las empresas deberán regirse por las obligaciones establecidas para las sociedades anónimas abiertas, establecidas en la ley Nº 18.04. Establece normas comunes a los directorios en materias tales como incompatibilidades, deber de abstención cuando se traten materias o resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, estarán sujetos a los deberes de diligencia, información y reserva, en conformidad a la ley N° 18.046. Por otra parte, a todos los directores les serán aplicables la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880. En los artículos correspondientes se introducen modificaciones a la ley N° 19.542 que moderniza el sector portuario estatal; al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado; al decreto con fuerza de ley N° 10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que crea la Empresa de Correos de Chile y a otras normas.

**III.-INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

El informe financiero N° 141 de 2 de noviembre de 2017 que acompañó al proyecto su ingreso, fue sustituido debido a la presentación de primera indicaciones por el actual Ejecutivo que reactivaron el proyecto, por el informe N° 111, de 30 de agosto de 2021, y que da cuenta del gasto fiscal asociado, en los siguientes términos.

**Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal**

El mayor gasto fiscal en régimen asociado a la iniciativa se estima en $1.818.037.000, a lo que se agregan gastos iniciales por $136.448.000, conforme al siguiente desglose:



En el caso del personal, considera una dotación total de 26 funcionarios agrupados como se indica en el siguiente cuadro:

****

Adicionalmente, incluye $148.218.000 para pagos de dietas asociadas al funcionamiento del Consejo del Servicio de Empresas Públicas, según establece el articulado. En operación permanente, además de los gastos regulares en bienes y servicios e informática, considera financiamiento para procesos de búsqueda (head hunter) asociado a la selección de directores de empresas, que para un universo actual de 20 empresas y 90 directores, se ha estimado en 5% de renovación anual, y un gasto estimado de $79.910.000 anuales. Asimismo, incluye $122.637.000 para el proceso de selección por sistema de Alta Dirección Pública, para el Director, Subdirector y 6 Consejeros quienes tendrán que estar seleccionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Finalmente, y considerando que el nuevo servicio será el continuador legal del Comité Sistema de Empresas – SEP de la Corfo, durante el primer año presupuestario de vigencia de la ley el mayor gasto se financiará con la reasignación de los recursos de esa institución, y en lo que faltare, podrá suplementarse con cargo a la Partida presupuestaria del Tesoro Público. Para los años siguientes se estará a lo que dispongan las respectivas Leyes de Presupuestos.

**Segundas indicaciones presentadas por el Ejecutivo, cuyo gasto da cuenta el informe financiero N° 177, de 18 de octubre del año en curso, del modo que se explica:**

Las indicaciones incorporan o modifican los siguientes puntos esenciales respecto del proyecto del ley original:

1. Se reemplaza el inciso segundo del artículo 2, sobre el ámbito de aplicación del PDL, estableciendo que no quedarán afectas al mismo las empresas Banco del Estado de Chile, Corporación Nacional del Cobre de Chile y Empresa Nacional del Petróleo. A su vez, las empresas Astilleros y Maestranzas de la Armada, Empresa Nacional de Aeronáutica, Empresa Nacional de Minería, Fondo de Infraestructura S.A., Fábricas y Maestranzas del Ejército y Televisión Nacional de Chile, así como sus filiales y coligadas, quedarán sujetas a las atribuciones del Consejo del Sistema de Empresas Públicas establecidas en esta ley, salvo en lo regulado en los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 11 del PDL. Además, se determina que el Consejo SEP representará al Fisco y CORFO solo para efectos de la designación y remoción de los directores o directoras de las empresas.

2) Se reemplaza el artículo 3, sobre la estructura interna del SEP, y otros artículos afines, estableciendo que se declara que la dirección superior del SEP estará a cargo del “Consejo del SEP”, con un Secretario/a Ejecutivo/a como jefatura superior, quien podrá establecer la organización interna del SEP y las funciones de sus unidades. Este cargo será designado por el Presidente de la República y quedará afecto a las normas contenidas en el título VI de la ley N°19.882 para el primer nivel jerárquico. También se ajustan o reemplazan otros artículos para detallar sus atribuciones respecto del SEP y del Consejo.

3) Se ajustan o reemplazan artículos para determinar que el Consejo SEP estará integrado por cinco miembros consejeros/as, nombrados según lo siguiente:

a. Un consejero/a nombrado por el Presidente de la República, de su exclusiva confianza, quien presidirá el Consejo SEP. Durará 4 años en su cargo.

b. Cuatro consejeros/as nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública (en adelante, “Consejo ADP”). Se dispone que se nombrarán por pares, sin que los candidatos puedan ser incluidos en más de una terna, y que el respectivo proceso de selección se regirá por las normas de los cargos del primer nivel jerárquico, en lo que corresponda. Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo APD al Presidente de la República. El nombramiento de las consejeras y consejeros se efectuará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período, continuo o discontinuo, además en su nombramiento, se deberá velar por una conformación que propenda a la equidad de género y que equilibre los conocimientos y experiencia, en áreas tales como administración, gestión de empresas, gestión de personas, economía, derecho, regulación o finanzas. Además, se ajustan artículos sobre los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de estos cargos, y se establece que, en el ejercicio de su función, los consejeros/as se encontrarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles. Además, se dispone que les serán aplicables las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

4) Se reemplaza en el artículo 8 y en otros afines, la figura del “Director/a del SEP” por la figura del “Presidente/a del Consejo SEP”, en concordancia con el punto anterior. Sus funciones principales son integrar dicho Consejo como presidente/a y dirigir los debates y votaciones que le correspondan al Consejo, además de representar legal, judicial y extrajudicialmente al Consejo. 5) Se modifica el artículo 11, sobre el Consejo SEP y sus funciones, para adecuarlo al resto de las indicaciones. Entre las modificaciones, se destaca que el Consejo debe aprobar y remitir al Consejo ADP los perfiles de los candidatos/as a directores/as de las empresas. También el Consejo SEP puede requerir a las empresas y sociedades a que se refiere esta ley información y antecedentes e informes necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de evaluación, tales como, remuneraciones, honorarios, gastos e inversiones, plan de desarrollo y negocios en ejecución, entre otros. La información que se reciba en el ejercicio de esta atribución sólo podrá ser utilizada para fines presupuestarios y podrá ser compartida con la Dirección de Presupuestos, sujeto a los límites de reserva si correspondiera. Además, se agrega que el Consejo SEP puede dictar políticas, guías y lineamientos que permitan al SEP cumplir adecuadamente sus funciones; autorizar la propuesta del Secretario/a Ejecutivo/a para proceder a despidos de trabajadores del SEP; y remitir al Ministro de Hacienda sugerencias sobre los perfiles de los miembros del Consejo SEP a ser nombrados.

6) El nuevo artículo 26 consagra el proceso de selección de los directores/as de las empresas referidas en el PDL. Se determina que los miembros de los directorios serán designados de entre ternas que remitirá el Consejo ADP al Consejo SEP. Para tal propósito se aplicará el procedimiento de selección de los altos directivos públicos del primer nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública, regulado en el título VI de la ley N°19.882. Al efecto, el Consejo ADP propondrá las ternas de candidatos de entre las que el Consejo SEP designará al director/a de las empresas públicas. En el caso de las sociedades en las que el Fisco o CORFO tenga derecho a designar directores, el Consejo SEP propondrá a la junta de accionistas candidatos a dicho cargo de la terna propuesta por el Consejo ADP, tal que este permita que ambos géneros estén igualmente representados (en concordancia con el nuevo artículo 28 propuesto para el PDL). Además, se regula el plazo para que el Consejo proceda a la designación de los directores o para declarar desiertos los procesos, los casos de renuncia e inhabilidad de directores/as y la posibilidad de que la Dirección Nacional del Servicio Civil realice convocatorias a objeto de recibir y evaluar antecedentes curriculares de candidatos/as a cargos de directores de empresas públicas creadas por ley o de sociedades en las cuales el Estado, sus organismos, entidades o empresas tengan derechos, participación accionaria o cuotas. En base a las referidas convocatorias, el Consejo ADP dispondrá de un banco o registro de candidatos o candidatas, los que podrán ser incorporados en la fase de entrevistas finales del respectivo proceso de selección.

7) Sobre el régimen aplicable a las empresas, se agrega que ellas quedarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 11 de la ley N°18.196; 68 de la ley N°18.591; 24 de la ley N°18.482; 29 y 44 del decreto ley N°1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; y 3 del decreto ley N°1.056, de 1975, que determina normas complementarias relativas a la reducción del gasto público y al mejor ordenamiento y control de personal.

8) Sobre las normas de administración financiera de las empresas, se determina que estas deberán distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezcan los estatutos si hubiere acciones preferidas, la proporción que determine por resolución la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

9) Sobre las causales de cesación del cargo de director/a, se agrega una décima causal al PDL, la cual determina que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 32 de la ley N°18.046, respecto de las sociedades controladas por el Estado que sean sociedades anónimas abiertas, caso en el que se procederá conforme regula dicha disposición legal.

10) Respecto de las modificaciones realizadas por el PDL al artículo 24 de la ley N°19.542, que Moderniza el Sector Portuario Estatal, se determina que la administración de cada empresa será ejercida por un directorio compuesto por tres miembros, salvo respecto de las Empresas Portuarias de Valparaíso y San Antonio, las que conforme a la determinación del Consejo SEP, podrán estar compuestos por hasta cinco miembros, designados por dicho Consejo, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en el PDL. Asimismo, les serán aplicables las reglas establecidas en el Título IV del PDL. El Directorio, además, estará integrado por un representante de los trabajadores, el cual sólo tendrá derecho a voz. Durará tres años en sus funciones, será elegido en votación directa por los trabajadores de las empresas y podrá ser reelegido por una sola vez.

Además, se ajustan otras funciones del Consejo SEP en la ley N°19.542. Asimismo, se ajusta el decreto con fuerza de ley N°1, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado; y también se ajusta el decreto con fuerza de ley N°10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que crea la Empresa de Correos de Chile. En estos casos, los ajustes hacen referencia a adecuaciones de sus directorios y dietas, sujetos a lo planteado en el PDL y las indicaciones.

11) Se incorpora un artículo nuevo, el cual sustituye el literal b) del artículo 15 de la ley N°21.082, que crea la sociedad anónima del Estado denominada “Fondo de Infraestructura S.A.”, para adecuar la incorporación de 3 directores designados por el Consejo SEP, de acuerdo con el procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en el PDL, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo ADP, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas deberán definir los perfiles profesionales, de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de directores y enviarlos al Consejo ADP a fin de que éste realice los respectivos procesos de selección. Además, los Ministros antes señalados remitirán dichos perfiles al Consejo SEP.

12) Se hacen adecuaciones a los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios, para ajustarlos a las indicaciones.

13) Se incorpora un nuevo artículo noveno transitorio, que determina que los integrantes de los directorios de la Empresa Portuaria de Talcahuano-San Vicente y Empresa de Ferrocarriles del Estado que se encuentren en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán sus cargos hasta el nombramiento de los integrantes de los directorios que los sucedan.

**Gasto asociado**

Respecto de los concursos, se considera el escenario de un concurso particular para el Secretario/a Ejecutivo/a SEP y 90 concursos para directores/as de empresas, utilizando el mecanismo de selección del Sistema ADP.

Esto implica la publicación, análisis curricular, evaluación psicolaboral y entrevistas con el Consejo ADP. Respecto de la gradualidad de la concursabilidad de los 90 directores/as, se considera que podría concursarse un tercio de éstos cada año, debido a que los candidatos deben ser entrevistados por el Consejo ADP en la última fase del proceso y éste tiene una capacidad limitada de sesiones mensuales. Dado que los cargos duran 4 años, estos concursos debiesen replicarse cada 4 años (es decir, si se inicia en 2022, deberán replicarse el año 2026, 2030, 2034 y así sucesivamente). El Cuadro N° 1 que sigue resume lo anterior.



Respecto del funcionamiento regular del Servicio Civil, se adecúan los sistemas informáticos para realizar de forma óptima estos nuevos concursos. Esto implica mayor gasto por una vez de $90.000 miles, necesarios para la adquisición de activos no financieros para la implementación de un nuevo módulo. De esta manera, el mayor gasto fiscal para el Servicio Civil se presenta en el Cuadro N° 2 a continuación.



Respecto del Consejo SEP, se considera el siguiente Cuadro N° 3 con las estimaciones de costo fiscal de las dietas de los consejeros/as.



Cabe señalar que los recursos para la operación del Comité Sistema de Empresas, se financian con cargo al Subtítulo 24, ítem 03, asignación 397 “Comité Sistema de Empresas” del Presupuesto de la Corporación de Fomento de la Producción correspondiente a la Partida 07, y para el 2022 alcanza una suma de $1.372.417 miles.

Con dicho presupuesto se financia la dotación vigente de funcionarios y consejeros, y sus respectivos gastos de soporte. De esta forma, el gasto fiscal que irroguen las modificaciones presentadas a través de las indicaciones contenidas en el Mensaje N°160- 369, que implican la creación del nuevo SEP, se encuentra contenido en el presupuesto de la respectiva asignación 397.

Sin perjuicio de lo anterior y considerando las particularidades del PDL, durante el primer año presupuestario de vigencia de la ley, el mayor gasto asociado al nuevo SEP se financiará con la reasignación de los recursos de la institución que hoy alberga sus funciones (Corporación de Fomento de la Producción). Para los años siguientes estará sujeto a lo consignado en las Leyes de Presupuestos respectivas.

**Fuente de los recursos**

Por otro lado, el mayor gasto asociado al Servicio Civil, durante el primer año presupuestario de vigencia de la ley, se financiará con su presupuesto vigente y, en lo que faltare, podrá suplementarse con cargo a la Partida presupuestaria del Tesoro Público. Para los años siguientes estará sujeto a lo consignado en las Leyes de Presupuestos respectivas.

**IV.-AUDIENCIAS RECIBIDAS**

**El ministro de Hacienda, señor Rodrigo Cerda Norambuena**, recordó que el año 2013, el Gobierno del Presidente Piñera sometió a trámite el Proyecto de Ley que “Introduce perfeccionamientos en los regímenes de gobierno corporativo de las empresas del Estado y de aquellas en que éste tenga participación (Boletín 9083-05)”. Luego, el año 2017, el Gobierno de la Presidenta Bachelet presentó el Proyecto de Ley que “Crea el Servicio de Empresas Públicas y perfecciona los gobiernos corporativos de las empresas del Estado y de aquellas en que este tenga participación (Boletín 11485-05)”. Nuestro Gobierno considera que ambos proyectos son un muy buen avance en la modernización de los gobiernos corporativos del Estado. Con todo, proponemos continuar la tramitación de este último (B. 11485-05) para ingresar algunas indicaciones con el fin de perfeccionarlo. Para estas indicaciones, se han tenido también en consideración:

§ Los cambios introducidos a los gobiernos corporativos de CODELCO (2014) y ENAP (2017), los que reforzaron el rol y responsabilidad de sus directorios;

§ Los principios contenidos en las Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas, entre los que cabe destacar: la separación entre la función del Estado como propietario y sus otras funciones, especialmente la de regulador de mercado; y que el Gobierno debe desarrollar una política de propiedad, pero sin implicarse en la gestión operativa de la empresa.

§ Las recomendaciones que dicha organización ha efectuado a nuestro país en las materias de autonomía y gobierno corporativo.

El proyecto y las indicaciones buscan implementar nuevas medidas legales que estandaricen las estructuras de gobierno corporativo del Servicio de Empresas Públicas (Hoy el Comité CORFO Sistema de Empresas- SEP y de su Consejo Directivo, mediante cuerpos colegiados con integrantes seleccionados vía Alta Dirección Púbica (ADP), con el fin de fortalecer sus procesos de toma de decisiones, asegurar la continuidad operacional y construir más confianza entre las personas y sus instituciones. En el caso de las empresas públicas creadas por ley se busca homologar sus estructuras de gobierno corporativo a aquéllas ya probadas y con buenos resultados de CODELCO y ENAP. Para ello, la principal innovación es que se uniforma el origen de la mayoría de los integrantes de los directorios, mediante su selección de entre ternas propuestas por el Consejo ADP, con perfiles remitidos por el nuevo Servicio. La cesación de funciones será causada, y en el caso de ciertas causales graves, se provee un recurso de reclamación ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, para el caso que el integrante afectado estime infundado la causal alegada. Todo ello para reforzar la independencia formal y real de consejeros y directores.

Se refirió a continuación a los objetivos del proyecto:

§ Mandatos y objetivos claros: se priorizan las consideraciones técnicas para la ejecución de las políticas públicas, para reforzar la búsqueda de la sostenibilidad de las empresas del Estado, mediante el perfeccionamiento de mecanismos de control de los propósitos de las instituciones y empresas -como las Juntas de Accionistas o las sesiones del Consejo del Servicio para el caso de las empresas creadas por ley bajo su evaluación.

§ Piso de idoneidad: al seleccionar a los directores y consejeros –según corresponda- a partir de ternas propuestas por la Alta Dirección Pública, se asegura un piso de experiencia y competencias para desempeñar los cargos. Como regla general, el proyecto exige carrera de 8 semestres y experiencia comprobada de 4 años continuos o 5 discontinuos en posiciones de similar responsabilidad.

§ Mayor autonomía: la ley fija causales de remoción para los directores, como por ejemplo faltas al deber de reserva; incumplimiento manifiesto del mandato legal o estatutos; o, conflictos de interés mal resueltos. Al no ser ya la remoción por confianza, los directores contarán con mayor independencia para tomar decisiones en el interés de la institución o empresa.

§ Continuidad operacional: se busca separar la actividad de los servicios públicos y empresas de los procesos propios de la actividad política, asegurando la continuidad de las operaciones mediante la renovación parcial de los integrantes del Consejo y de los directorios. Con esto se espera que siempre haya miembros con conocimiento real de la organización o empresa, con independencia del ciclo político.

§ Mejores decisiones: se opta por cuerpos colegiados para seguir las tendencias de las últimas reformas de gobierno corporativo (ENAP, CODELCO y CMF), así como para generar las condiciones para decisiones integrales dado que debieran ser tomadas a partir de distintos puntos de vista (experiencia, capacidades y formación de los distintos directores).

§ Mayores controles (check and balance): se privilegia una mayor segregación de las decisiones para efectos de incrementar los mecanismos de control, procurando la coordinación mediante la intervención de Ministerios y de información a S.E. Ello mediante la entrega de la administración y gestión a cuerpos colegiados (consejo o directorio) aprobación de planes o presupuestos por el Ministerio de Hacienda, propuesta de políticas públicas por Ministerios sectoriales. Así como nuevos controles a través de la junta de accionistas o las sesiones del Consejo SEP. Y la obligación de rendición de cuenta de la labor del Consejo.

§ Separar el diseño de la implementación de políticas públicas: el proyecto refuerza la ejecución de las políticas públicas, entregándosela a las empresas y al Servicio de Empresas Públicas, al limitar la presencia de autoridades de confianza política en los directorios y Consejos. Adicionalmente, se refuerzan las inhabilidades e incompatibilidades con el propósito antes mencionado.

§ Diversidad: se incorpora lo dispuesto en la ley N°21.356 (Los miembros de un género no puede superar el 60% de los miembros del otro género) referida a la diversidad de género en los directorios designados por el SEP, a directorios y al Consejo del Servicio.

Detalló los servicios y empresas de propiedad del Estado cuyos gobiernos corporativos serán perfeccionados:

Servicio de Empresas Públicas (SEP)

Empresa Portuaria de Arica

Empresa Portuaria de Iquique

Empresa Portuaria de Antofagasta

Empresa Portuaria de Coquimbo

Empresa Portuaria de Valparaíso

Empresa Portuaria de San Antonio

Empresa Portuaria de Talcahuano- San Vicente

Empresa Portuaria de Puerto Montt

Empresa Portuaria de Chacabuco

Empresa Portuaria Austral

METRO S.A.

POLLA S.A.

ZOFRI S.A.

Empresa de los Ferrocarriles del Estado

Casa de Moneda S.A.

Correos de Chile S.A:

Econssa S.A.

SASIPA S.A:

Cotrisa S.A.

Sacor SpA

Respecto al Servicio de Empresas Públicas, indicó que actualmente es un Comité CORFO, por tanto, no tiene vida jurídica distinta a CORFO. Se entrega un alto poder a la función ejecutiva del SEP dada la renovación, en cada gobierno, de la totalidad de consejeros, lo que afecta la posibilidad de contar con una administración con conocimiento adecuado de las dinámicas del mismo. Los miembros del Consejo pueden ser reemplazados en cualquier momento (por confianza), afectando con ello la independencia en su actuación. Las indicaciones refuerzan el compromiso de Chile con la OCDE respecto a la institucionalización del SEP emprendido por varios gobiernos, y por ello se toman ideas de los PDL 2013 y 2017, siendo este último respecto del que se presentan las indicaciones. Se busca un mayor control y refuerzo de la responsabilidad y rendición de cuenta en la evaluación de la gestión respecto de los activos que representan las empresas y sociedades.

El proyecto crea el Servicio de Empresas Públicas, con patrimonio y personalidad jurídica propia. Las indicaciones buscan mantener la actual estructura y condiciones laborales del SEP. Se refuerza la independencia del Consejo, cuyos miembros serán designados por S.E de entre ternas ADP. Salvo quien lo presida, que será nombrado directamente por S.E. Se propone un Consejo de 5 integrantes, cuyos miembros provenientes de ternas ADP, serán renovados por parcialidades. Se establecen inhabilidades e incompatibilidades a los consejeros (tener alguna relación laboral con alguna de las empresas objeto del proyecto, ser autoridades ejecutivas de Partidos Políticos, desempeñarse como ministro de Estado, entre otras, para prevenir conflictos de interés o el ejercicio de cargos de alta demanda de tiempo para el ejercicio de la tarea), así como se establecen requisitos de experiencia y formación profesional (carrera de 8 semestres y experiencia de 4 años continuos o 6 discontinuos). La relación del Servicio con S.E. será a través del Ministerio de Hacienda, siguiendo así la tendencia de la vasta mayoría de los países OCDE. Y con ello balancear las tareas de políticas públicas que otros Ministerios puedan requerir de SEP. Siguiendo así con la propuesta del PDL de 2017. Para reforzar su autonomía, la cesación de los Consejeros será causada y se provee un recurso de reclamación frente a causales graves.

Tratándose de las empresas bajo la evaluación del SEP, los integrantes de los directorios de las 20 empresas y sociedades del Estado bajo la evaluación del SEP, provendrán de ternas propuestas por el Consejo del ADP, con lo cual se genera un balance entre el conocimiento de las necesidades de la empresa respecto de su administración, con una base de experiencia e idoneidad de los candidatos. También se incorpora a ese mecanismo la designación de 3 de los 5 directores de FOINSA. En relación a la función de evaluación de la gestión que realiza el SEP y sólo respecto de esa tarea, se incorpora a TVN, las Empresas de Defensa y ENAMI, para efectos de generar mejor información al Estado respecto del cumplimiento de su tarea. El SEP no tendrá injerencia respecto de Banco Estado, CODELCO y ENAP, dadas las recientes modificaciones en sus gobiernos corporativos. Se refuerza el catálogo de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los integrantes de los directorios (quienes hubieren sido sancionados por infracciones graves por la CMF o por atentados contra la libre competencia). Así como se refuerzan y explicitan las obligaciones de abstención para evitar conflictos de interés de los directores.

Los candidatos a directores deben cumplir con requisitos de:

• Idoneidad: Carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración. Experiencia profesional de, a lo menos, cuatro años continuos o seis años discontinuos.

• Conducta: No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes; no haber sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero o por atentados a la libre competencia; ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación.

• Libertad de juicio: No tener interés en actividades que se enmarquen dentro del giro de la empresa en la cual sería nombrado director o directora, ni tener con la empresa ninguna relación material económica.

• No presentar incompatibilidades o inhabilidades como ser ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria, jefe o jefa superior de u servicio público, o diputado o diputada, senador o senadora, consejero o consejera del Banco Central, Contralor o Contralora General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas o tener participación en la propiedad o detentar el cargo de director o directora de una empresa cuyo objeto o giro comercial sea el mismo que el de la empresa sujeta a esta ley que dirige, entre otras.

• Presentar declaraciones de interés y patrimonio. Obligación ya vigente que se reitera.

**La Comisión recibió al Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, señor José Riquelme.** Destacó que hay dos iniciativas que se refunden en virtud del conjunto de indicaciones presentado por el Ejecutivo. Lo que se busca en síntesis es separar el rol de propietario que ejerce el Estado respecto a sus empresas públicas, de las demás que detenta. Para ello, se han acogido, principalmente, las recomendaciones de la OCDE, en lo que se refiere, por ejemplo, a gobiernos corporativos colegiados. Las indicaciones fortalecen los procesos de toma de decisiones en las empresas, garantizando su continuidad operacional en las cerca de 20 empresas públicas que actualmente existen.

Argumentó que las empresas públicas deben maximizar su valor. Para esto, se crea el Servicio de Empresas Públicas, como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en concordancia con estándares OCDE. Las buenas prácticas y directrices OCDE inducen a profesionalizar al Estado como propietario de las empresas y otorgarle herramientas de control, con el objetivo de velar por el interés de la ciudadanía y que la gobernanza de las empresas del Estado se ejerza de forma transparente, responsable, eficiente y eficaz. En este proyecto, el SEP establece estándares generales de gestión, para que las empresas orienten su actividad a optimizar el desempeño, maximizar su valor económico, velar por su viabilidad y sostenibilidad financiera, actuar bajo estrictas normas de integridad y cumplir los fines que les han sido encomendados.

**La señora Loreto Seguel, Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Empresas Públicas.** Consideró que para el Sistema el conjunto de indicaciones presentado por el Ejecutivo es muy relevante. Indicó que estas indicaciones mantienen la base del proyecto original, e incorpora enmiendas necesarias desde el punto de vista de la innovación y los avances del mundo globalizado. En este sentido, la iniciativa trasciende los ciclos políticos, y busca fortalecer esta estructura que salvaguarda las empresas de las que el Estado es dueño.

Se refirió a algunas directrices OCDE que generan estabilidad. En tal sentido, el Estado debe permitir que los Consejos de Administración ejerzan sus funciones, respetando su independencia. El ejercicio de los derechos de propiedad debe estar claramente definido y centralizado en una única entidad propietaria, o, si ello no fuera posible, realizarse a través de un organismo de coordinación. Esta “entidad propietaria” debe tener la capacidad y las competencias necesarias para realizar sus funciones de forma eficaz. Deben establecerse procedimientos de nombramiento de los miembros de los Consejos de Administración en las empresas públicas bien estructurados, basados en méritos y transparentes, participar activamente en el nombramiento de los miembros de todos los Consejos de Administración de empresas públicas y contribuir a su diversidad. A su vez, se deben definir los mandatos y objetivos generales de las empresas públicas, incluidos los objetivos financieros, los relativos a la estructura de capital y los niveles de tolerancia al riesgo, y supervisar su aplicación. También se deben establecer mecanismos de información que hagan posible el seguimiento, la fiscalización y la evaluación regular del desempeño de la empresa pública, así como la supervisión y el control del cumplimiento.

Como estándar en el Consejo SEP y directorios de las empresas, se potencian tres ejes: 1. Competencias Profesionales, 2. Trayectoria relevante para el cargo y 3. Estándar ético. En cuanto a la forma de nombramiento, señaló que el Presidente del Consejo del SEP es designado por el Presidente de la República, así como los 4 Consejeros, que lo son en base a una terna de Alta Dirección Pública, velando por la equidad de género y el equilibrio entre conocimiento y experiencia en áreas relevantes. El Consejo dura 4 años con directores nombrados de a pares que se traslapan, lo que contribuye a la continuidad. En los directorios de empresas del Estado y aquellas que este tenga participación, el perfil de los directores es elaborado por el Consejo SEP y enviado al sistema de ADP. El nombramiento de los directores es hecho por el Consejo SEP en base a terna de ADP, creándose un banco o registro de candidatos.

Al término de las presentaciones, algunos integrantes manifestaron algunas inquietudes

El diputado Ortiz expresó que este proyecto corresponde a la Comisión de Hacienda en calidad de comisión técnica. Reconoció un importante perfeccionamiento del proyecto original, destacando que todos los nombramientos se hagan a través de ADP. Manifestó su desacuerdo frente a que se exceptúe de esta regla a los directores de la Empresa Portuaria de Talcahuano y de la Empresa de Ferrocarriles del Estado. Instó a la Comisión a recibir a todos los actores involucrados para discutir esta iniciativa de forma plena. La Secretaría hizo presente que el proyecto ya ha sido aprobado en general, por lo que no cabe recibir nuevas audiencias públicas.

El diputado Pérez planteó fijar un plazo para presentar indicaciones. La Comisión acordó recibirlas hasta el día lunes 22 de noviembre.

El diputado Schilling preguntó por qué quedan exceptuadas de la aplicación de esta ley empresas estatales como Banco del Estado, Codelco y Enap. Además, consideró que la dotación que contempla el informe financiero está distribuida de tal manera que hay muchos directivos.

El señor Riquelme señaló que las empresas que se exceptúan del proyecto, lo son en tanto cuentan con leyes propias, donde se desarrollan sus estructuras orgánicas y gobiernos corporativos.

La señora Seguel agregó que entre las actuales empresas que integran el actual SEP se consideran a las 10 empresas portuarias del país, Metro, EFE, Polla, Casa de la Moneda, Sasipa, Cotrisa y Econsa. Esto quiere decir que todas ellas se encuentran sujetas a la supervigilancia del SEP, pasarían a estarlo de este nuevo servicio descentralizado.

**El señor Hugo Caneo, asesor del gabinete del Ministro de Hacienda,** explicó que una de las ideas presente en las indicaciones es aumentar la cantidad de observadores de lo que hacen las empresas. En tal sentido, se profundizan con buenas prácticas de auditoría la segregación de funciones. La idea es diferenciar las funciones en el rol del dueño que compete a los distintos servicios y ministerios. Por una parte, las actuales empresas que están en el SEP, continuarán en él, por lo que habrá designación de directores en base a la propuesta de ADP. Por otra parte, habrá un rol de evaluación de la gestión, donde se distingue entre las actuales empresas estatales creadas por ley y sociedades que están bajo el SEP, respecto a las que continúa el sistema vigente y las empresas respecto a las que se estima conveniente mantener el sistema vigente de designación de directorios, incorporando una mirada del SEP que estará especializado en la evaluación de la gestión para proveer información tanto para el poder Ejecutivo y Legislativo, y por último, aquellas empresas que han tenido recientes modificaciones en sus gobiernos corporativos siguiendo los estándares OCDE en la materia, razón por la que se las excluye.

**V.-ACUERDOS ADOPTADOS**

**VOTACIÓN EN GENERAL**

Puesto en votación general el proyecto en tabla, resultó aprobado por la unanimidad de los cinco diputados presentes señores Lorenzini (Presidente), Mellado, Ortiz, Schilling y Von Mühlenbrock.

**VOTACIÓN EN PARTICULAR**

En primer lugar, se sometieron a votación, en un solo acto, todos aquellos artículos permanentes que no fueron objeto de indicaciones:

Artículo 6.- Patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:

1. El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

2. Los recursos que se otorguen por leyes especiales.

3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

4. Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Sin perjuicio de lo anterior, el SEP no podrá recibir donaciones o aportes; ni obtener financiamiento, total o parcial, directo o indirecto; ni, en general, usar ninguna clase de bienes de las empresas sujetas a esta ley.

Artículo 9.- Normas aplicables al personal del Servicio. El personal del Servicio se regirá por las normas del Código del Trabajo y su legislación complementaria, así como también por las normas especiales de la presente ley.

 Las remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9 del decreto ley N° 1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

 El personal del Servicio de Empresas Públicas afecto al título VI de la ley N° 19.882 que cese en sus funciones sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de dicho ordenamiento, conforme a lo que ese precepto dispone. Dicho personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.

 Al personal del SEP le serán aplicables las normas sobre probidad administrativa a que se refieren los artículos 52, 53 y 62 del decreto con fuerza de ley N°1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 10.- Bienestar y asociación de funcionarios. El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar en los casos y condiciones que establezca el reglamento. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario o funcionaria sin sobrepasar el máximo legal de los mismos. Asimismo, tendrá derecho a constituir asociaciones de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.296.

Artículo 14.- Inhabilidades de los consejeros y consejeras. No podrá ser designado consejero o consejera:

1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos por delitos de prevarica-ción, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045; delitos contra la fe pública; o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2. La persona que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradora o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

3. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

4. La persona que hubiere sido sancionada por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento, por infracciones graves a la ley N° 18.045 o la ley N° 18.046, especialmente en lo relativo a los deberes de los directores.

5. La persona que hubiere sido sancionada por atentados contra la libre competencia, tanto personalmente como en caso de haber desempeñado funciones de administrador, ejecutivo o representante legal de la persona, natural o jurídica, sancionada de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

Artículo 17.- Declaración jurada. Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros o consejeras deberán presentar, ante el SEP al momento de asumir sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren los artículos 14 y 15, respectivamente.

Artículo 23.- Prohibición de delegar. La función de consejero o consejera no será delegable.

 Si vacare el cargo de consejero deberá proceder-se al nombramiento de un reemplazante en la forma prevista en el presente título, según corresponda, el cual durará en el cargo por el tiempo que reste para completar el período del consejero o consejera reemplazado.

Artículo 24.- Obligación de comunicación. Cualquier integrante del Consejo SEP que, en el ejercicio de su cargo, tomare conocimiento de hechos ocurridos en las empresas a que se refiere esta ley que puedan considerarse constitutivos de una infracción legal, administrativa o a los estatutos de la respectiva empresa, estará obligado a comunicarlo al Consejo SEP. El o los consejeros o consejeras que no cumplan con la obligación anterior serán solidariamente responsables de los perjuicios que de tal incumplimiento se deriven, además de las sanciones civiles, penales y administrativas que pudieren resultarle aplicables.

 Para estos efectos, el Consejo SEP deberá adoptar las medidas que procedan para hacer efectivas las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan y, en su caso, solicitar al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado su intervención en ejercicio de sus funciones respectivas, sin perjuicio de las medidas que en igual sentido adopten las autoridades de la respectiva empresa.

 No obstante lo anterior, el Consejo de Defensa del Estado podrá actuar de oficio respecto de cualquier infracción de aquéllas mencionadas en los incisos anteriores sobre la que tome conocimiento.

Artículo 31.- Verificación de antecedentes. El Consejo SEP podrá solicitar la colaboración de la Dirección Nacional del Servicio Civil con el fin de verificar los antecedentes referidos al cumplimiento de las exigencias derivadas de la probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades y prevención de conflictos de interés.

Artículo 41.- Declaración de patrimonio e intereses. Los directores y directoras tendrán la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, en la forma y plazo establecidos en ella.

Artículo 42.- Deberes de diligencia, información y reserva. Los directores y directoras estarán sujetos a los deberes de diligencia, información y reserva en conformidad a la ley N° 18.046.

Artículo 43.- Deber de abstención. Los directores y directoras deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al directorio el conflicto de interés que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

 Se entenderá que los directores y directoras tienen interés, cuando:

1. Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046.

2. La decisión que se adopte tenga relación di-recta con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, o con las situaciones indicadas en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

3. Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que, ella o él o su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero, mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

4. Cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.

Artículo 44.- Prohibición de delegar. La función de director no será delegable.

**Puestos en votación, resultaron aprobados por la unanimidad de los ocho diputados(a) presente. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini (Presidente), Mellado, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.**

“Título I

Objeto y funciones del Servicio de Empresas Públicas

Artículo 1.- Objeto. Créase el Servicio de Empresas Públicas (en adelante también “Servicio” o “SEP”), como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con la Presi-denta o el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y las demás normas que se dicten al efecto.

Corresponderá al SEP velar por una gestión eficiente y eficaz de las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria a través del Fisco o la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante también “las empresas”), mediante el establecimiento de estándares generales de gestión, los que tendrán el objetivo de que éstas orienten su actividad a optimizar su desempeño, maximizar su valor económico, velar por su viabilidad financiera, actuar bajo estrictas normas de integridad y cumplir los fines que les han sido encomendados.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrá proporcionar asesoría técnica a los órganos de la Administración del Estado que se relacionen con dichas empresas, así como promover, difundir y apoyar el cumplimiento de buenas prácticas de gestión empresarial de éstas.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.

**Indicación del Ejecutivo**

AL ARTÍCULO 1

1) Para intercalar, en el inciso segundo, entre las expresiones “viabilidad” y “financiera”, la expresión “y sostenibilidad”.

2) Para suprimir el inciso final.

El diputado Lorenzini consultó por qué se elimina la referencia contenida en el inciso final del artículo 1. La Directora de Presupuestos, señorita Torres, explicó que existen, a lo largo del proyecto, disposiciones particulares relativas al nombramiento de cada uno de los participantes en el directorio del sistema.

**Puesto en votación el artículo con la indicación respectiva, resultó aprobado por la unanimidad de los ocho integrantes presentes. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini (Presidente), Mellado, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria a través del Fisco o la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante también “CORFO”), así como también aquellas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, además de las instituciones u órganos públicos que adquieran tal calidad, salvo que se señale expresamente lo contrario en las leyes especiales que las regulan.

No quedarán afectas a la presente ley las empresas Astilleros y Maestranzas de la Armada, Banco del Estado de Chile, Corporación Nacional del Cobre de Chile, Empresa Nacional de Aeronáutica, Empresa Nacional de Minería, Empresa Nacional del Petróleo, Fábricas y Maestranzas del Ejército y Televisión Nacional de Chile, así como sus filiales y coligadas.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 2

3) Para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente: “No quedarán afectas a la presente ley las empresas Banco del Estado de Chile, Corporación Nacional del Cobre de Chile y Empresa Nacional del Petróleo. A su vez, las empresas Astilleros y Maestranzas de la Armada, Empresa Nacional de Aeronáutica, Empresa Nacional de Minería, Fondo de Infraestructura S.A., Fábricas y Maestranzas del Ejército y Televisión Nacional de Chile, así como sus filiales y coligadas, quedarán sujetas a las atribuciones del Consejo del Sistema de Empresas Públicas establecidas en esta ley, salvo respecto de aquéllas reguladas en los numerales 6 al 11, ambos inclusive, del artículo 11 la presente normativa.”.

Artículo 3.- Estructura interna. El SEP será administrado y dirigido por un jefe de servicio que tendrá el cargo de Director o Directora. Además, contará en su estructura con un consejo llamado “Consejo del Servicio de Empresas Públicas” (en adelante también “Consejo” o “Consejo SEP”), que será presidido por dicho Director o Directora.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 3

4) Para reemplazar el artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Estructura interna. La dirección superior del SEP estará a cargo del “Consejo del Servicio de Empresas Públicas” (en adelante también “Consejo” o “Consejo SEP”) que se regula por esta ley. El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Servicio tendrá la calidad de jefe superior de servicio y gozará de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.

El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Servicio, con sujeción a la dotación máxima de ésta y aprobación del Consejo, podrá establecer su organización interna y, en conformidad con lo establecido en el artículo 32 del decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, podrá determinar, mediante resolución, las funciones que correspondan a las distintas unidades para el ejercicio de las atribuciones.”.

Artículo 4.- Representación. El Consejo SEP representará al Fisco y CORFO para efectos de la designación y remoción de los directores o directoras de las empresas.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 4

5) Para intercalar entre las expresiones “CORFO” y “para efectos”, la expresión “sólo”.

Artículo 5.- Funciones y atribuciones. Corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones:

1. Proporcionar apoyo administrativo y técnico al Consejo SEP, así como realizar las acciones necesarias para asegurar su eficiente y eficaz funcionamiento.

2. Colaborar con el Consejo SEP en el diseño de estándares de aplicación general en materias de gestión y de gobierno corporativo para las empresas.

3. Elaborar y administrar un registro de las empresas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ley, comprendiendo la información relevante de ellas.

4. Proporcionar asesoría técnica y colaborar, previo acuerdo del Consejo SEP, con los órganos de la Administración del Estado que se relacionen con las empresas. Asimismo, podrá proporcionar asesoría técnica en materias de gestión y gobierno corporativo a las empresas.

5. Colaborar con el Consejo SEP en la implementación de los procesos de selección de directores o directoras de las empresas.

6. Diseñar sistemas de monitoreo y evaluación objetivos de la gestión de los directorios de las empresas.

7. Realizar estudios sobre la gestión de empresas y gobiernos corporativos, además de otras materias relacionadas con el objeto del Servicio.

8. Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

9. Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 5

6) Para sustituir el actual numeral 1, por el siguiente:

“1. Proporcionar apoyo profesional, técnico y administrativo al Consejo SEP, así como realizar las acciones necesarias para asegurar su funcionamiento eficiente y eficaz.”.

**Puestos en votación los artículos 2 a 5, con sus respectivas indicaciones, resultaron aprobados por la unanimidad de los ocho integrantes presentes. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini (Presidente), Mellado, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.**

Artículo 7.- De la dirección superior del Servicio. La dirección y administración superior del SEP le corresponderá a su Director o Directora, quién tendrá la calidad de alto directivo público del Primer Nivel Jerárquico. El Servicio contará, asimismo, con un Subdirector o Subdirectora que subrogará a la o al Director y cumplirá las demás tareas que éste le delegue, el que tendrá la calidad de alto directivo público, del segundo nivel jerárquico. Ambos cargos quedarán afectos a las normas contenidas en el título VI de la ley N° 19.882.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 7

7) Para reemplazar el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Del Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva. El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva del Servicio será el jefe superior del servicio. En tanto jefe superior de servicio tendrá a su cargo la organización y administración del SEP. Además, le corresponderá ejercer la vigilancia y control jerárquico de la actuación del personal de servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 11.

El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Administrar el Servicio para el cumplimiento de sus fines.

2. Ejecutar y dar cumplimiento a las políticas, guías, lineamientos y ejecutar las decisiones del Consejo.

3. Informar al Consejo, en forma periódica y cuando alguno de sus miembros lo requiera, sobre la ejecución de las políticas, guías y lineamientos dictados por dicho órgano respecto del servicio, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución.

4. Representar judicial y extrajudicialmente al SEP, pudiendo transigir de conformidad a la normativa aplicable.

5. Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones y, previa autorización del Consejo, poner término a los mismos, adscribir a los trabajadores y trabajadoras en los estamentos que corresponda y designar a quienes tendrán el carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores.

6. Actuar como ministro de fe del Consejo, siendo responsable del levantamiento y la custodia de las actas de sus sesiones.

7. Asistir al presidente o presidenta del Consejo SEP en el cumplimiento de sus funciones.

8. Delegar las atribuciones propias y las del Servicio en funcionarios de su dependencia, a excepción de aquélla establecida en el numeral 2 de este artículo.

9. Ejecutar las demás tareas que el Consejo le encomiende.

10. Aceptar donaciones, legados y herencias, estas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el Nº 4 del artículo 6 de la presente ley.

11. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva será designado por el Presidente o Presidenta de la República y quedará afecto a las normas contenidas en el título VI de la ley N° 19.882 para el primer nivel jerárquico. El Secretario o Secretaria deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13 y estará sujeto al deber de reserva establecido en el artículo 20 de la presente ley.”.

Artículo 8.- Del Director o Directora del SEP. El Director o Directora tendrá las siguientes atribuciones:

1. Administrar el Servicio para el cumplimiento de sus fines.

2. Integrar el Consejo SEP en calidad de Presi-dente o Presidenta.

3. Dictar y ejecutar los actos y celebrar los convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Servicio.

4. Representar judicial y extrajudicial al SEP, pudiendo transigir judicial o extrajudicialmente.

5. Recomendar iniciativas o modificaciones le-gales y reglamentarias para el adecuado funcionamiento de las empresas, previo acuerdo del Consejo SEP.

6. Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio y presentarlo al Ministerio de Hacienda para su consideración.

7. Suscribir los contratos de trabajo y sus mo-dificaciones y poner término a los mismos, adscribirlos a los trabajadores y trabajadoras en los estamentos que corresponda y designar a quienes tendrán el carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores.

8. Delegar las atribuciones propias y las del Servicio en funcionarios de su dependencia, a excepción de aquélla establecida en el numeral 2 de este artículo.

9. Aceptar donaciones, legados y herencias, es-tas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el Nº 4 del artículo 6 de la presente ley.

10. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 8

8) Para modificar el inciso primero del artículo 8, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Del Director o Directora del SEP” por la frase “Del presidente o presidenta del Consejo SEP”.

b) Reemplázase la expresión “El Director o Directora” por la expresión “El presidente o presidenta”.

c) Sustitúyense los numerales 1 al 10, por los siguientes:

“1. Integrar el Consejo SEP, como presidente o presidenta. Presidir las sesiones del Consejo, dirigir los debates, someter a votación los asuntos que requieran pronunciamiento, abrir y clausurar las sesiones.

2. Confeccionar la tabla de cada sesión, incluyendo las materias que requieran la atención del Consejo y las que hayan sido propuestas por los comités.

3. Promover el acuerdo de las decisiones que deban ser resueltas por el Consejo.

4. Mantener informado al Consejo de todas las materias conducentes y necesarias al cumplimiento de su función.

5. Recomendar al Ministerio de Hacienda iniciativas o modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado funcionamiento de las empresas, previo acuerdo del Consejo SEP.

6. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Consejo SEP.”.

**Puestos en votación los artículos 7 y 8, con sus respectivas indicaciones, resultaron aprobados por la unanimidad de los ocho integrantes presentes. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini (Presidente), Mellado, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.**

Artículo 11.- Consejo del Servicio de Empresas Públicas. Créase el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, o Consejo SEP, dentro de la estructura del Servicio, al cual le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Conocer los planes de desarrollo y negocios elaborados por las empresas, con el objeto de informar al Ministerio de Hacienda y al respectivo ministerio sectorial para que éstos los aprueben. Los informes del Consejo versarán, al menos, sobre la completitud de los planes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la presente ley su coherencia con los lineamientos estratégicos dictados por los ministerios, y su conformidad con la normativa presupuestaria y financiera que corresponda.

2. Establecer normas de carácter general que constituirán estándares en materias de gestión empresarial y de gobierno corporativo para las empresas, con el objeto de que éstas orienten su actividad a optimizar su desempeño, maximizar su valor económico y cumplir los fines encomendados.

La sistematización de los estándares antedichos, en adelante también “Código SEP”, deberá revisarse y actualizarse, a lo menos, cada dos años.

3. Controlar y evaluar el cumplimiento, por parte de las empresas, de los estándares y procedimientos fijados por el mismo Consejo, y comunicarlos al Ministerio de Hacienda y a los órganos de la Administración del Estado con que éstas se relacionan.

4. Acordar la asesoría técnica y colaborar, dentro del ámbito de sus facultades, con los órganos de la Administración del Estado que se relacionen con las empresas. Además, respecto de estas últimas, podrá proporcionar asesoría técnica en materias de gestión y gobierno corporativo.

5. Formular recomendaciones de buenas prácticas a las empresas y resolver sus consultas en materia de cumplimiento de estándares de gestión y de gobierno corporativo.

6. Representar a CORFO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

7. Establecer las directrices, procedimientos, materias, requisitos, forma de elaboración de perfiles, registro y demás normas necesarias para llevar a cabo el proceso de selección de directores o directoras de las empresas, así como aquellas referidas al funcionamiento del Comité de Selección, si lo hubiere.

8. Aprobar los perfiles de los candidatos o candidatas a directores de las empresas, a proposición del SEP.

9. Regular y conducir los procesos de selección de directores o directoras de las empresas, de acuerdo al artículo 28 de la presente ley.

10. Designar y remover directores o directoras de las empresas, de acuerdo a lo establecido en el título III de la presente ley.

11. Fijar las dietas de los directores y directoras, previo acuerdo con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Las dietas podrán contemplar componentes variables que dependan del cumplimiento de metas y de convenios de desempeño previamente fijados.

12. Monitorear y evaluar la gestión de los directorios, para lo cual podrá aplicar instrumentos de evaluación objetivos.

13. Requerir a las empresas informes sobre el estado de avance del plan de desarrollo y negocios en ejecución, así como toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

14. Emitir informes trimestrales sobre el cumplimiento de los planes de desarrollo y negocios, especialmente respecto de las metas de gestión establecidas.

15. Evaluar económicamente proyectos de inversión de alta magnitud en razón de los recursos involucrados y de su importancia estratégica, a solicitud del ministerio sectorial respectivo, del Ministerio de Hacienda o de la empresa que propone el proyecto.

16. Elaborar los informes de evaluación a los que se refiere el inciso tercero del artículo 24 de la ley N° 18.482.

17. Rendir una cuenta anual al Ministerio de Hacienda y al Congreso Nacional sobre la vigilancia y control ejercidos sobre las empresas, informando sobres su gestión corporativa, desempeño económico y financiero.

18. Designar y remover a los auditores externos de las empresas, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la ley N° 18.046.

19. Tomar conocimiento, en conformidad al título XVI de la ley N° 18.046, de las operaciones con partes relacionadas y, de ser necesario, conocer los informes de los evaluado-res independientes a que se refiere dicha normativa.

20. Emitir su opinión sobre la creación de filiales o participación en nuevas sociedades de las empresas habilitadas para tal efecto.

21. Designar al Secretario o Secretaria del Consejo, que será responsable de las actas de sesiones y las tareas que éste le encomiende.

22. Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Las funciones que ejerzan los consejeros y consejeras no serán delegables.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 11

9) Para modificar su inciso primero, de la siguiente forma:

a) Modifícase su numeral 1, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “Conocer” por la frase “Analizar y evaluar”.

ii. Reemplázase la expresión “para que éstos los aprueben” por las siguientes frases, antecedidas por un punto seguido: “El Ministerio de Hacienda aprobará los referidos planes, debiendo solicitar previamente la opinión del referido ministerio sectorial, el que deberá remitirla en el plazo de treinta días desde la respectiva solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haber emitido opinión, el Ministerio de Hacienda podrá aprobar el referido plan”.

iii. Reemplázase la expresión “artículo 38” por la expresión “artículo 36”.

b) Modifícase su numeral 2, de la siguiente forma:

i. Reemplázase, en su primer párrafo, la expresión “estándares” por la frase “políticas y lineamientos”.

ii. Reemplázase, en su segundo párrafo, la frase “los estándares antedichos” por la frase “las políticas y lineamientos”.

iii. Intercálase, en su segundo párrafo, entre las expresiones “Código” y “SEP”, la expresión “de Buenas Prácticas”.

c) Reemplázase, en su numeral 3, la frase “los estándares y procedimientos” por la frase “las políticas y lineamientos”.

d) Intercálase, en su numeral 6, entre las expresiones “Representar” y “a CORFO”, la expresión “al Fisco y”.

e) Modifícase su numeral 7 de la siguiente forma:

i. Elimínase el término “, registro”.

ii. Elimínase la oración “así como aquellas referidas al funcionamiento del Comité de Selección, si lo hubiere”.

f) Reemplazáse su numeral 8 por el siguiente:

“8. Aprobar y remitir al Consejo de Alta Dirección Pública los perfiles de los candidatos o candidatas a directores de las empresas.”.

g) Modifícase su numeral 9 de la siguiente forma:

i. Sustitúyese la expresión “Regular y conducir” por el término “Resolver”.

ii. Reemplázase la expresión “artículo 28” por la expresión “artículo 26”.

h) Intercálase en el numeral 11., entre las expresiones “directoras” y “, previo”, la frase “de las sociedades de que trata esta ley”.

i) Reemplázase su numeral 13, por el siguiente:

“13. Requerir a las empresas y sociedades a que se refiere esta ley información y antecedentes e informes necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de evaluación, tales como, remuneraciones, honorarios, gastos e inversiones, el estado de avance del plan de desarrollo y negocios en ejecución, así como aquélla necesaria para determinar el uso que se dará a los recursos de la empresa o sociedad de que trata esta ley.

Esta facultad debe ser ejercida de manera de no afectar la gestión de la empresa respectiva y, en el caso de las empresas o sociedades que sean emisoras de valores de oferta pública, cumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la presente ley.

La información que se reciba en el ejercicio de esta atribución sólo podrá ser utilizada para fines presupuestarios y será remitida a la Dirección de Presupuestos, previo requerimiento de ésta. Cuando la información recibida se encuentre sujeta a reserva, deberá mantenerse en este carácter por quienes la conozcan en el SEP o en la Dirección de Presupuestos.”.

j) Agrégase, en su numeral 14, antes del punto aparte, la frase “, individualmente por cada empresa bajo su control y evaluación”.

k) Intercálase, en su numeral 18, entre las expresiones “externos” y “de las empresas” lo siguiente: “o empresas de auditoría externa”.

l) Reemplázase su numeral 21 por el siguiente:

“21. Dictar políticas, guías y lineamientos que permitan al SEP cumplir adecuadamente sus funciones.”.

m) Agréganse a continuación del numeral 21, los siguientes numerales 22 y 23, nuevos, pasando el actual 22 a ser 24:

“22. Autorizar la propuesta del Secretario o Secretaria Ejecutiva para proceder al despido de trabajadores del SEP.

23. Remitir al Ministro de Hacienda o al Subsecretario de Hacienda, si corresponde, sugerencias respecto de los perfiles que deberían cumplir los miembros del Consejo a ser nombrados.”.

**Puesto en votación el artículo 11, con su respectiva indicación, resultó aprobado por la unanimidad de los ocho integrantes presentes. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini (Presidente), Mellado, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.**

Artículo 12.- Integración del Consejo. El Consejo del Sistema de Empresas Públicas estará integrado por siete miembros, denominados Consejeros y Consejeras, quienes serán nombrados sujetos a las reglas siguientes:

1. El Director o Directora del SEP, quien lo presidirá.

2. Seis consejeros o consejeras designados por la Presidenta o Presidente de la República.

Para la selección de estos consejeros, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección, con el objeto de realizar una propuesta de tres candidatos por cada uno de los cargos vacantes a la Presidenta o Presidente de la República.

La Presidenta o Presidente de la República elegirá un candidato de cada una de las propuestas señaladas en el inciso precedente, formando una terna que propondrá al Senado con una antelación de, al menos, dos meses respecto del término de período de los miembros del Consejo salientes. El Senado deberá pronunciarse sobre la terna como una unidad, en sesión especialmente convocada al efecto.

Con la ratificación de los cuatro séptimos de los miembros en ejercicio del Senado, se procederá a designar a los consejeros y consejeras mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

En caso que el Senado no se pronuncie sobre la terna antes del vencimiento del plazo legal, los consejeros o consejeras salientes deberán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes, por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los) candidatos o candidatas propuestos por la Presidenta o Presidente de la República, sin más trámite.

Los consejeros o consejeras designados en conformidad con lo dispuesto en este numeral durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán por ternas, cada dos años, según corresponda.

En el nombramiento de los consejeros o consejeras, tanto la Presidenta o Presidente de la República como el Senado, deberán velar por una conformación que propenda a la equidad de género y que equilibre los conocimientos y experiencia, en áreas tales como administración, gestión de empresas, gestión de personas, economía, derecho o finanzas, necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas al Consejo.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 12

10) Para reemplazar el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Integración del Consejo. El Consejo del Servicio de Empresas Públicas estará integrado por cinco miembros, denominados consejeros y consejeras, quienes serán nombrados de conformidad a las siguientes reglas:

1. Un consejero o consejera nombrada por la Presidenta o Presidente de la República, y de su exclusiva confianza, quien ejercerá la función de presidenta o presidente del Consejo, y durará 4 años en su cargo.

2. Cuatro consejeros o consejeras nombrados por la Presidenta o Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública.

La Presidenta o Presidente de la República deberá nombrarlos por pares, sin que los candidatos puedan ser incluidos en más de una terna. El respectivo proceso de selección se regirá por las normas de los cargos del primer nivel jerárquico, en lo que corresponda.

La Presidenta o Presidente de la República podrá rechazar, por una sola vez, todas las ternas propuestas. Si no las rechaza todas, el proceso de la terna no objetada deberá ser declarado desierto.

Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública a la Presidenta o Presidente de la República con una anticipación de a lo menos sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del consejero o consejera respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo de este artículo.

El nombramiento de las consejeras y consejeros se efectuará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

En caso que la Presidenta o Presidente de la República no nombre a las nuevas consejeras y consejeros antes del vencimiento del plazo legal, las consejeras o consejeros salientes deberán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes, por un plazo máximo de tres meses adicionales.

Los consejeros o consejeras nombrados en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período, continuo o discontinuo, y se renovarán por duplas.

En el nombramiento de los consejeros o consejeras, la Presidenta o Presidente de la República, deberá velar por una conformación que propenda a la equidad de género y que equilibre los conocimientos y experiencia, en áreas tales como administración, gestión de empresas, gestión de personas, economía, derecho, regulación o finanzas, necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas al Consejo.”.

Artículo 13.- Requisitos. Los consejeros y consejeras deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

1. Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, o un grado académico o título profesional otorgado por entidad extranjera reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente.

2. Contar con un reconocido prestigio profesional o académico en una o más de las siguientes áreas: administración, gestión de empresas, gestión de personas, economía, derecho o finanzas.

3. Experiencia profesional de, a lo menos, cuatro años continuos o discontinuos como director o directora, gerente, administrador o administradora, alto ejecutivo o ejecutiva o directivo o directiva en empresas o instituciones públicas o privadas, en ambos casos vinculadas con el objeto del Consejo.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 13

11) Para modificar el artículo 13, de la siguiente forma:

a) Intercálase, en su numeral 2, entre las expresiones “derecho” y “o finanzas”, la expresión “, regulación”.

b) Intercálase, en su numeral 3, entre las expresiones “continuos o” y “discontinuos”, la frase “cinco años”.

Artículo 15.- Incompatibilidades de los miembros del Consejo. El cargo de consejero o consejera será incompatible con:

1. El ejercicio del cargo de director directora, gerente o gerenta, administrador o administradora, ejecutivo o ejecutiva principal o asesor o asesora de las empresas a que les sea aplicable la presente ley.

2. El cargo de diputado o diputada, senador o senadora, ministro o ministra del Tribunal Constitucional, ministro o ministra de la Corte Suprema, consejero o consejera del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor o Contralora General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

3. El cargo de ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria, jefe o jefa superior de un servicio público, intendente o intendenta y gobernador o gobernadora; alcalde o alcaldesa y concejal; consejero o consejera regional; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los demás tribunales creados por ley; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de los partidos políticos a nivel nacional y regional, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

4. Los funcionarios y funcionarias de las superintendencias, de organismos públicos u otras instituciones del Estado que supervisen o fiscalicen al SEP o las empresas sujetas a esta ley, sus filiales o coligadas.

5. La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo gremial o sindical, según correspondiere.

6. Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero o consejera alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en la presente ley, deberá informarlo inmediatamente al Presidente o Presidenta del Consejo.

**Indicación del Ejecutivo**

AL ARTÍCULO 15

12) Para reemplazar, en el numeral 3, la frase “intendente o intendenta y gobernador o gobernadora” por la frase “delegado o delegada presidencial regional y provincial, y gobernador o gobernadora regional”.

Artículo 16.- Causales de cesación. Serán causales de cesación de los consejeros y consejeras en sus cargos, las siguientes:

1. Expiración del plazo por el cual fue nombrado, sin perjuicio de la prórroga establecida en el párrafo sexto del numeral 2 del artículo 12.

2. Renuncia aceptada por la Presidenta o el Presidente de la República.

3. Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo determinada por la autoridad competente.

4. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 14 y 15.

Si alguno de los consejeros o consejeras hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1 del artículo 14, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme. En este caso, se entenderá también suspendido el derecho a la totalidad de la dieta que corresponda en razón de su cargo.

5. Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Se considerarán incumplimientos graves de las funciones y deberes, entre otros, los siguientes:

a) No justificar la inasistencia a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario.

b) Infringir los deberes de abstención o reserva consagrados en los artículos 19 y 20 de la presente ley.

c) Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del Consejo.

d) No cumplir con la obligación establecida en el inciso final del artículo anterior.

Corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República calificar el carácter de grave del incumplimiento de las funciones y deberes de un consejero o consejera. El consejero o consejera será destituido por la Presidenta o el Presidente de la República, con acuerdo de los cuatro séptimos de los miembros en ejercicio del Senado, previa audiencia del afectado, si éste hubiese sido designado con aprobación de dicha Corporación. Mientras se lleva a cabo este proceso, el consejero o consejera quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. Quien hubiere sido destituido de conformidad a lo dispuesto en este inciso no podrá ser designado en el cargo de consejero o consejera ni de director o directora en ninguna de las empresas a que se refiere esta ley por los próximos cinco años.

Si quedare vacante el cargo de consejero o consejera por una causal distinta a la establecida en el numeral 1 del inciso primero de este artículo, deberá procederse al nombramiento de un reemplazante en la forma indicada en el artículo 12, según corresponda, el cuál durará en el cargo por el tiempo que falte para completar el período del consejero o consejera reemplazado.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 16

13) Para modificar el artículo 16, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el numeral 1), el vocablo “sexto” por el término “séptimo”.

b) Reemplázase, en el literal a) del numeral 5), el punto aparte por una coma, y agrégase, a continuación, la frase “que hubieren sido válidamente citadas.”.

c) Reemplázase su inciso segundo, por los siguientes, pasando el actual inciso tercero a ser inciso séptimo:

“Corresponderá al Presidente o Presidenta de la República calificar el carácter de grave del incumplimiento de las funciones y deberes de un consejero o consejera. El acto administrativo en virtud del cual la Presidenta o Presidente de la República haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

El consejero o consejera removido por la causal indicada en el numeral 5 de este artículo podrá reclamar contra la decisión de remoción dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución por la que se le removió, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que requerirá a la Presidenta o Presidente de la República para que evacúe un informe dentro del plazo de 10 días hábiles desde que fuera notificada por alguno de los mecanismos que franquea el Código de Procedimiento Civil.

Recibido el informe, o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente la Corte de Apelaciones de Santiago dictará sentencia en el término de quince días. La sentencia será susceptible de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles computado según lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil. La apelación será conocida en cuenta, pudiendo la Corte resolverla previa vista de la causa, y gozará de preferencia para su vista y fallo. En el evento de que la sentencia ejecutoriada rechace la remoción, la consejera o consejero reasumirá sus funciones.

Quien hubiere sido removido de conformidad a lo dispuesto por la causal indicada en el numeral 5 de este artículo no podrá ser designado en el cargo de consejero o consejera ni de director o directora en ninguna de las empresas con participación controladora del Estado por los cinco años siguientes a la remoción o a la sentencia ejecutoriada que apruebe la remoción.

Además, el presidente o presidenta del Consejo, podrá ser removido por el Presidente o Presidenta de la República, sin expresión de causa, cuando pierda su confianza.”.

**Puestos en votación los artículos 12, 13, 15 y 16, con sus respectivas indicaciones, resultaron aprobados por la unanimidad de los ocho integrantes presentes. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini (Presidente), Mellado, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.**

Artículo 18.- Declaración de patrimonio e intereses. Los consejeros y consejeras deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, en la forma y plazo previstos en dicha ley.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 18

14) Para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, en el ejercicio de su función, los consejeros o consejeras se encontrarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles. Además, les serán aplicables las normas de probidad contenidas en las disposiciones del título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

Artículo 19.- Deber de abstención. Las consejeras y consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al Presidente o Presidenta del Consejo el conflicto de intereses que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los consejeros o consejeras tienen interés cuando:

1. Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046.

2. La decisión que se adopte tenga relación di-recta con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, y el artículo 12 de la ley N° 19.880.

3. Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que, ella o él o su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación, como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero o mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

4. Cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.

El deber de abstención no impedirá que el consejero o consejera afectado por alguna de las circunstancias anteriores pueda participar de las decisiones que tengan un alcance general.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, la o el consejero o consejera afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales y distintas a aquéllas que lo implican, pudiendo participar en el tratamiento y decisión de éstas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiere tener interés.

La ausencia del consejero o consejera que se ha-ya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 19

15) Para incorporar un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se extenderá a los consejeros y consejeras lo dispuesto en el inciso primero del artículo 148 de la ley N° 18.046 en relación a las oportunidades comerciales de las empresas y sociedades a que se refiera esta ley y a que accedan en razón de su cargo.”.

Artículo 20.- Deber de reserva. Las consejeras y consejeros estarán obligados a guardar reserva acerca de la información que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de estas obligaciones se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias anuales.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que tienen el carácter de reservados los documentos y antecedentes que digan relación con los planes de desarrollo y negocios y toda otra información estratégica de las empresas reguladas por la presente ley.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 20

16) Para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “las empresas reguladas por la presente ley” por la frase “las empresas y sociedades a las que se refiere la presente ley”.

Artículo 21.- Funcionamiento del Consejo. Un reglamento establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de sus funciones.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Consejo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, cinco de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros y consejeras presentes, salvo que la ley exija un quórum diferente. El Presidente o Presidenta del Consejo, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, dos veces por mes, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente o Presidenta por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros o consejeras, en la forma y condiciones que determine el reglamento. El Presidente o Presidenta no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

El Consejo deberá conformar a lo menos dos comités para su funcionamiento, los cuales deberán sesionar dos veces por mes, como mínimo.

Los consejeros y consejeras podrán participar de las sesiones del Consejo a través de cualquier medio tecnológico que así lo permita cuando, por causa justificada, se encontraren imposibilitados de asistir presencialmente. El reglamento establecerá la modalidad y condiciones en que se ejercerá la participación no presencial regulada en este inciso. En cualquier caso, su asistencia y participación de la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente o Presidenta, o quien lo subrogue, haciéndose constar este hecho en el acta correspondiente.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

**Indicación del Ejecutivo**

AL ARTÍCULO 21

17) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “cinco” por la expresión “tres”.

b) Agrégase, en su inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio del ejercicio de esta facultad, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior del SEP recaerán siempre en el Consejo. Quien quiera salvar su responsabilidad deberá hacer constar en acta su oposición al acuerdo u omisión que la genere.”.

c) Para reemplazar su inciso cuarto, por el siguiente:

“El Consejo deberá conformar, a lo menos, un comité que contará con las facultades y deberes que el artículo 50 bis de la ley N° 18.046 entrega al comité de directores, el cual deberá sesionar, a lo menos, una vez por mes.”.

Artículo 22.- Del Vicepresidente o de la Vicepresidenta. El Consejo deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente o Vicepresidenta.

 En caso de vacancia, ausencia o imposibilidad del Presidente o Presidenta para ejercer sus funciones, será subrogado por el Vicepresidente o Vicepresidenta y, a falta de éste último, por el consejero o consejera que corresponda según el orden que señale el Consejo. Quien lo o la subrogue permanecerá en el cargo hasta que la ausencia o imposibilidad termine, o se nombre a un nuevo Director o Directora de Servicio, según corresponda. Asimismo, permanecerá como consejero por el tiempo que le reste.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 22

18) Para reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“En caso de vacancia, ausencia o imposibilidad del presidente o presidenta para ejercer sus funciones respecto del funcionamiento del Consejo, será subrogado por el vicepresidente o vicepresidenta.”.

Artículo 25.- Dietas. Los consejeros y consejeras, exceptuado al Presidente, tendrán derecho a una dieta de once unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por cada sesión a la que asistan, ya sea de Consejo o de Comité, con un tope máximo mensual de cuarenta y cuatro unidades tributarias mensuales.

El Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo tendrá derecho a percibir su dieta aumentada en un cincuenta por ciento, cuando efectivamente subrogue en sus funciones al Presidente en el Consejo.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 25

19) Para agregar un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:

“El consejero o consejera que presida al Consejo tendrá derecho a una dieta de veintidós unidades tributarias mensuales, la que percibirá por cada sesión a la que asista, ya sea de Consejo o de Comité, con un tope máximo mensual de ochenta y ocho unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 26.- Presidente del Consejo. Le corresponderá al Presidente o Presidenta del Consejo, en el cumplimiento de dicha función:

1. Presidir las sesiones del Consejo, dirigir los debates, someter a votación los asuntos que requieran pronunciamiento, abrir y clausurar las sesiones.

2. Confeccionar la tabla de cada sesión, incluyendo las materias que requieran la atención del Consejo y las que hayan sido propuestas por los comités.

3. Solicitar al Consejo los informes, pronunciamientos u opiniones en materia de su competencia.

4. Representar al Consejo SEP.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 26

20) Para incorporar el artículo 26 bajo el Título III, “Del nombramiento y remoción de los directores de las empresas”.

21) Para reemplazar el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Proceso de selección de los directores y directoras. Los miembros de los directorios de las empresas y sociedades a las que se refiere esta ley serán designados de entre ternas que remitirá el Consejo de Alta Dirección Pública al Consejo SEP.

Para tal propósito se aplicará el procedimiento de selección de los altos directivos públicos del primer nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública, regulado en el título VI de la ley N° 19.882. Al efecto, el Consejo de Alta Dirección Pública propondrá las ternas de candidatos de entre las que el Consejo SEP designará a los miembros de los directorios de las empresas públicas creadas por ley a que se refiere esta ley. En el caso de las sociedades en las que el Fisco o CORFO tenga derecho a designar directores, el Consejo SEP propondrá a la junta de accionistas candidatos a dicho cargo de la terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública propondrá ternas de candidatos o candidatas, que permitan que ambos géneros estén igualmente representados de conformidad a lo señalado en el artículo 28.

Comunicada la nómina de candidatos elegibles por parte del Consejo de Alta Dirección Pública, el Consejo SEP dispondrá de un plazo de 20 días hábiles para efectos de decidir la respectiva designación, o bien declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se procederá con un nuevo concurso.

El Servicio deberá informar al Consejo SEP con una anticipación de ciento veinte días corridos a la fecha de cese del período de nombramiento de uno o más directores, a efectos de que se proceda con el respectivo proceso de selección.

A su vez, en caso de renuncia, inhabilidad sobreviniente u otra causa de cesación en el cargo de uno o más directores, el directorio podrá designar a un director o directora provisional que cumpla con los requisitos legales y estatutarios para dicho cargo, en tanto se efectúe el proceso de selección, quien no podrá participar en el concurso respectivo. Esta misma regla se aplicará en el caso de revocación parcial o total de un directorio.

La Dirección Nacional del Servicio Civil podrá realizar convocatorias a objeto de recibir y evaluar antecedentes curriculares de candidatos o candidatas a cargos de directores de empresas públicas creadas por ley o de sociedades en las cuales el Estado, sus organismos, entidades o empresas tengan derechos, participación accionaria o cuotas. En base a las referidas convocatorias, el Consejo de Alta Dirección Pública dispondrá de un banco o registro de candidatos o candidatas, los que podrán ser incorporados en la fase de entrevistas finales del respectivo proceso de selección.”.

Artículo 27.- Requisitos de los directores. El Consejo SEP podrá nombrar en el caso de las empresas públicas creadas por ley, o proponer a la junta de accionistas en el caso de las sociedades en las que el Fisco o CORFO tenga participación mayoritaria, como director o directora a las personas que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

1. Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, o un grado académico o título profesional otorgado por entidad extranjera reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente, en el área de administración, gestión, finanzas, economía o derecho.

2. Acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, cuatro años, continuos o no, como director o directora, gerente, administrador o administradora o ejecutivo o ejecutiva principal en empresas públicas o privadas; en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos; en cargos de alta responsabilidad en instituciones públicas; como asesor o asesora estratégico en aspectos económicos, empresaria-les o de gestión en el área o giro específico de la empresa; o acreditar una carrera empresarial relevante.

3. No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva y/o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045; delitos contra la fe pública; o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

4. No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

5. No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o administradora o representante legal y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

6. No haber sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento, por infracciones graves a la ley N° 18.045 y la ley N° 18.046.

7. No haber sido sancionado por atentados contra la libre competencia, personalmente o en calidad de administrador o administradora, ejecutivo o ejecutiva o representante legal de la persona, natural o jurídica, sancionada de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que establece normas para la defensa de la libre competencia.

8. No tener interés en actividades que se enmarquen dentro del giro de la empresa en la cual sería nombrado director o directora. Para estos efectos, se entenderá que tiene interés quien tenga o adquiera, a cualquier título, participa-ción en la propiedad de cualquier sociedad, empresa o entidad que desarrolle actividades dentro del giro en la que sea nombra-do director. Asimismo, se entenderá que tiene interés cuando su cónyuge o conviviente civil, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, tengan o adquieran derechos sobre dichas empresas.

9. No tener con la empresa ninguna relación √ económica, directa o indirecta.

10. No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046 en alguna de las empresas del Estado o de las empresas con participación estatal o de sus filiales o coligadas.

11. No haber infringido la prohibición que establece el número 4 del artículo 40 de esta ley.

12. No estar afecto al momento de asumir sus funciones a las incompatibilidades señaladas en el título IV de la presente ley.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 27

22) Para modificar su inciso primero de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el encabezado, la frase “El Consejo SEP podrá nombrar en el caso de las empresas públicas creadas por ley, o proponer a la junta de accionistas en el caso de las sociedades en las que el Fisco o CORFO tenga participación mayoritaria, como director o directora a las personas que cumplan los siguientes requisitos copulativos:”, por la frase “Los candidatos que participen de la convocatoria efectuada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por intermedio de la Dirección Nacional del Servicio Civil, deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:”.

b) Reemplázase, en su numeral 2, la frase “cuatro años, continuos o no” por la frase “cuatro años continuos o seis años discontinuos”.

c) Intercálase, en su numeral 9, entre las expresiones “relación” y “económica” la expresión “material”.

d) Reemplázase, en su numeral 11, la expresión “artículo 40” por “artículo 38”.

**Puestos en votación los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27, con sus respectivas indicaciones, resultaron aprobados por la unanimidad de los ocho integrantes presentes. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini (Presidente), Mellado, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.**

Artículo 28.- Proceso de selección de los directores y directoras. Para la selección de los directores y directoras el Consejo podrá conformar un Comité de Selección, cuya función será analizar antecedentes, seleccionar y proponer al Consejo SEP los candidatos elegibles para cargos de directores en las empresas.

Las políticas, procedimientos, materias, requisitos, elaboración de perfiles, registro y demás normas necesarias para llevar a cabo el proceso de selección de los directo-res y directoras, se regularán mediante el reglamento mencionado en el artículo 21 de la presente ley.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 28

23) Para suprimirlo.

Artículo 29.- Modalidades del proceso de selección. El Consejo podrá efectuar el proceso de selección de los directores y directoras que le corresponda nombrar o proponer a través de alguna de las siguientes modalidades:

1. Encomendarlo al Consejo de Alta Dirección Pública, el que llevará a cabo el proceso de selección señalado de acuerdo a las normas y procedimientos que le son aplicables.

2. Contratar empresas especializadas en selección de personal para asesorar o realizar todo o parte de las labores involucradas.

3. Realizar dicho proceso directamente, aplicando, en lo que estimen conveniente, los procedimientos de selección para altos directivos públicos del primer nivel de jerarquía establecidos en la ley N° 19.882 y las regulaciones establecidas para estos mismos efectos por el Consejo de la Alta Dirección Pública.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 29

24) Para suprimirlo.

Artículo 30.- Equidad de género. El Consejo deberá asegurar que, al momento del nombramiento de un director o directora, de acuerdo al procedimiento y las modalidades señaladas en el presente título, ninguno de los sexos supere el 60% de la totalidad de los cargos de director de las empresas sujetas a esta ley.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ACTUAL ARTÍCULO 30, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 28

25) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 28.- Equidad de género. El Consejo deberá asegurar que, al momento del nombramiento de un director o directora, de acuerdo al procedimiento y las modalidades señaladas en el presente título, las personas de uno de los dos géneros no excedan el sesenta por ciento de la totalidad de los integrantes de los directorios de las empresas y sociedades sujetas a esta ley.

En el caso de directorios compuestos por 3 integrantes, las personas del mismo género no podrán exceder de dos.”.

Artículo 32.- Declaración jurada. Las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores o directoras deberán presentar, ante el Consejo SEP al momento de asumir sus funciones, una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en el artículo 27 y que no se encuentran afectas a las incompatibilidades establecidas en el artículo 40 de esta ley.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ACTUAL ARTÍCULO 32, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 30

26) Para reemplazar la expresión “40” por la expresión “38”.

Artículo 33.- De la remoción del directorio. El Consejo podrá revocar a la totalidad del directorio de las empresas sujetas a esta ley en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 18.046.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ACTUAL ARTÍCULO 33, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 31

27) Para reemplazar la expresión “a la totalidad del directorio de las empresas sujetas a esta ley en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 18.046” por la expresión “a los integrantes de los directorios en el caso de concurrir las causales indicadas en el artículo 43 de la presente ley y, en su caso, las dispuestas en sus leyes orgánicas particulares”.

Artículo 34.- Régimen aplicable. Las empresas se regirán por las disposiciones de esta ley y sus respectivas leyes orgánicas modificadas por la presente normativa.

En todo lo no contemplado en la presente ley o en sus respectivas leyes orgánicas, las empresas se regirán por lo dispuesto para las sociedades anónimas abiertas en la ley Nº 18.046, en aquello que sea aplicable, especialmente en lo relativo a los deberes de información y normas financieras y contables.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 34, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 32

28) Para agregar a continuación del punto aparte del primer inciso, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Las empresas quedarán, asimismo, sujetas a lo dispuesto en los artículos 11 de la ley N° 18.196; 68 de la ley N° 18.591; 24 de la ley N° 18.482; 29 y 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; y 3 del decreto ley N° 1.056, de 1975, que determina normas complementarias relativas a la reducción del gasto público y al mejor ordenamiento y control de personal.”.

**Puestos en votación los artículos 28, 29, 30, 32, 33 y 34 resultaron aprobados por la unanimidad de los ocho integrantes presentes. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini (Presidente), Mellado, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.**

Artículo 35.- Normas de administración financiera. Las empresas quedarán, asimismo, sujetas a las siguientes normas y reglas de administración financiera:

1. Lo dispuesto en los artículos 11 de la ley N° 18.196; 68 de la ley N° 18.591; 24 de la ley N° 18.482; 29 y 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; y 3 del decreto ley N° 1.056, de 1975, que determina normas complementarias relativas a la reducción del gasto público y al mejor ordenamiento y control de personal.

2. Las empresas requerirán autorización del Consejo SEP y deberán sujetarse estrictamente a su presupuesto aprobado para participar en actividades sobre responsabilidad social empresarial.

3. Las empresas deberán distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezcan los estatutos si hubiere acciones preferidas, a lo menos, el 30% de las utilidades líquidas que arrojen los balances patrimoniales anuales.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ARTÍCULO 35, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 33

29) Para eliminar el numeral 1, pasando los numerales 2 y 3 a ser 1 y 2 respectivamente.

30) Para reemplazar en su numeral 3, que pasa a ser 2, la expresión “a lo menos, el 30%” por la expresión “la proporción que determine por resolución la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda”.

El diputado Lorenzini consultó al Ejecutivo por las razones que justifican reemplazar el porcentaje de distribución de utilidades, por una decisión de la Dirección de Presupuestos, que podría implicar incluso que ese valor se reduzca a cero y no se reparta en definitiva utilidad alguna.

El Subsecretario Weber explicó que con esto se busca entregar mayor flexibilidad para adecuar el reparto de utilidades, de acuerdo a la situación financiera del país.

El diputado Lorenzini consideró poco conveniente que no exista, en la ley, un piso mínimo de reparto de utilidades y entregar la decisión sobre esta materia a la Dirección de Presupuestos.

El diputado Pérez estimó que la norma, en la redacción propuesta originalmente en el proyecto de ley, asimilaba el tratamiento de la materia a la norma que rige para las sociedades anónimas privadas. Compartió el planteamiento del Ejecutivo, plasmado en la indicación, en el sentido de dotar de la necesaria flexibilidad al Estado para decidir sobre el reparto de utilidades en sus propias empresas.

**Puesto en votación el artículo 35, con su respectiva indicación, resultó aprobado por seis votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Hernández, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Lorenzini (Presidente).**

Artículo 36.- Administración. La administración de cada empresa corresponderá a su directorio, compuesto por el número señalado en su respectiva ley o estatuto, el que no podrá ser inferior a tres, y que elegirá a su presidente o presidenta de entre los directores y directoras. Asimismo, el directorio designará un gerente general que tendrá la representación legal de ésta, no pudiendo ser director de la misma.

El quórum para el funcionamiento del directorio será la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión. El gerente o gerenta general concurrirá a las sesiones con derecho a voz.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ACTUAL ARTÍCULO 36, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 34

31) Para eliminar, en su inciso segundo, la frase “El gerente o gerenta general concurrirá a las sesiones con derecho a voz.”.

Artículo 37.- Plan de desarrollo y negocios. El directorio de cada empresa elaborará un plan de desarrollo y negocios de carácter estratégico que considerará, a lo menos: los objetivos y metas de rentabilidad de la empresa, los planes de inversión, √ y las directrices o propuestas de creación y disolución de filiales o sociedades con terceros.

Asimismo, deberá contemplar la política y eventual necesidad de endeudamiento de la empresa; el programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales; la política de traspaso o de capitalización de utilidades, si las hubiere; los planes de asociación y expansión societaria, o de licitación de una concesión, si correspondiere; y los requerimientos de transferencias fiscales a la empresa, si fueren necesarios.

En caso que el plan de desarrollo y negocios considere operaciones de apoyo a políticas públicas que impliquen, directa o indirectamente, requerimiento de aporte fiscal, deberá contener un análisis de los respectivos fines, objetivos e instrumentos a utilizar. √ Para la implementación de las operaciones antes mencionadas, la empresa deberá crear los sistemas de información necesarios, destinados a identificar los costos e ingresos asignables a las mismas, así como reunir información detallada sobre la naturaleza y alcance de tales obligaciones y responsabilidades, a objeto de permitir evaluaciones periódicas √.

El plan de desarrollo y negocios será quinquenal y deberá ser presentado al Consejo SEP a más tardar el 30 de abril del año que corresponda para que emita informe. Dicho informe versará sobre la completitud de los planes, su coherencia con los lineamientos estratégicos dictados por los ministerios, y su conformidad con la normativa presupuestaria y financiera que corresponda. El Consejo deberá presentar dicho informe al Ministerio de Hacienda y al ministerio sectorial respectivo a más tardar el 30 de junio, los que deberán pronunciarse respecto de su aprobación a través de un decreto exento a más tardar el 31 de agosto del mismo año.

Sin perjuicio de lo anterior, el plan de desarrollo y negocios podrá ser objeto de adecuaciones, modificaciones y actualizaciones anuales, que el directorio deberá presentar en los mismos términos señalados anteriormente. En el caso de que estas adecuaciones impliquen un cambio en la estructura de capital vigente de la empresa deberá seguirse el procedimiento señalado en el inciso anterior.

Las empresas deberán elaborar los planes de desarrollo y negocios establecidos en el presente artículo sin perjuicio de los planes específicos que se contemplen en sus leyes o estatutos respectivas.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ACTUAL ARTÍCULO 37, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 35

32) Para intercalar, en su inciso primero, entre las expresiones “los planes de inversión,” e “y las directrices” la frase “las fuentes de financiamiento”.

33) Para reemplazar, en su inciso tercero, la frase “que impliquen” por la frase “, las que deberán haber sido requeridas por el Ministerio competente, previa aprobación de la Presidenta o Presidente de la República comunicada por oficio, y que puedan implicar”.

34) Para agregar, en su inciso tercero, a continuación de la expresión “instrumentos a utilizar” la frase “, así como de las fuentes de financiamiento por todo el período de vigencia de tales operaciones”.

35) Para agregar, en su inciso final y antes del punto final la expresión: “, cuando sea procedente”.

Artículo 38.- Deber de información. Para el cumplimiento de las funciones que le corresponden al Consejo SEP, las empresas estarán obligadas a proporcionar la información suficiente, fidedigna y oportuna que dicho Consejo les requiera directamente o a través del Servicio, en conformidad al artículo 11 N° 13 de la presente ley. Dicha información deberá ser utilizada en forma reservada por el Consejo SEP cuando sea proporcionada en tal calidad.

Asimismo, las referidas empresas estarán obliga-das a poner a disposición del Consejo SEP, para su examen, la memoria, balance, inventario, actas, libros, los informes de los auditores externos y los informes o propuestas del comité de directores, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 bis y 54 de la ley N° 18.046.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ACTUAL ARTÍCULO 38, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 36

36) Para eliminar, en su inciso primero, la expresión “directamente o a través del Servicio”.

37) Para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser tercero:

“La presente obligación no será aplicable respecto de las empresas o sociedades a las que se refiere esta ley si son emisoras de valores de oferta pública, caso en el que prevalecerá a su respecto lo dispuesto en las leyes N° 18.045 y N° 18.046, para asegurar la igualdad de acceso a la información de todos los accionistas e inversionistas, según sea el caso.”.

Artículo 39.- Dietas. Las dietas de los directores √ serán fijadas por el Consejo SEP, previo acuerdo de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Éstas podrán contemplar componentes variables que dependan del cumplimiento de metas y de convenios de desempeño previamente fijados.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ACTUAL ARTÍCULO 39, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 37

38) Para intercalar entre las expresiones “directores” y “serán fijadas” la expresión “y directoras de las sociedades controladas por el Estado,”.

Artículo 40.- Incompatibilidades de los directores. El cargo de director o directora será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada, senador o senadora, ministro o ministra del Tribunal Constitucional, ministro o ministra de la Corte Suprema, consejero o consejera del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor o Contralora General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria, jefe o jefa superior de un servicio público, intendente o intendenta y gobernador o gobernadora; alcalde o alcaldesa y concejal; consejero o consejera regional; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los demás tribunales creados por ley; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; funcionario o funcionaria de un órgano fiscalizador de las empresas o entidades a las que sea aplicable la presente ley; miembro de los órganos ejecutivos de los partidos políticos a nivel nacional y regional , candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo gremial o sindical, según correspondiere.

3. Tener participación en la propiedad de una sociedad sujeta esta ley. Esta prohibición se extenderá a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad de las personas señaladas en este artículo.

4. Tener participación en la propiedad o detentar el cargo de director o directora de una empresa cuyo objeto o giro comercial sea el mismo que el de la empresa sujeta a esta ley que dirige. Esta prohibición se mantendrá hasta seis meses después de que el director o directora haya cesado en su cargo en la empresa cuyo objeto o giro comercial sea el mismo que el de la empresa sujeta a esta ley.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un director o directora alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los incisos precedentes, deberá informar-lo inmediatamente al directorio y al Presidente o Presidenta del Consejo SEP, cesando automáticamente en el cargo de director o directora.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ACTUAL ARTÍCULO 40, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 38

39) Para reemplazar, en el numeral 2, la frase “intendente o intendenta y gobernador o gobernadora” por la frase “delegado o delegada presidencial regional y provincial, y gobernador o gobernadora regional”.

Artículo 45.- Causales de cesación. Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director o directora las siguientes:

1. Expiración del plazo por el que fue nombrado.

2. Renuncia presentada ante el directorio de la empresa.

3. Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.

4. Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

5. Inasistencia injustificada a cuatro sesiones ordinarias del directorio en un año calendario.

6. Haber incluido datos inexactos o haber omitido inexcusablemente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren los artículos 27 y 40 de la presente ley.

7. Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, conviviente civil, o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.

8. Haber infringido alguna de las prohibiciones o incumplido alguno de los deberes a que se refiere la ley Nº 18.046.

9. Haber votado favorablemente acuerdos de la empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal que le es aplicable o que le causen daño patrimonial significativo a ésta.

**Indicación del Ejecutivo:**

AL ACTUAL ARTÍCULO 45, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 43

40) Para reemplazar, en su numeral 6, el guarismo “40” por el guarismo “38”.

41) Para agregar en el numeral 9, antes del punto final, la siguiente expresión: ”, a consecuencia de no haber requerido información suficiente por negligencia inexcusable”.

42) Para agregar el siguiente numeral 10, nuevo:

“10. Por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 32 de la ley N° 18.046, respecto de las sociedades controladas por el Estado que sean sociedades anónimas abiertas, caso en el que se procederá conforme regula dicha disposición legal.”.

**Puestos en votación los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 45 resultaron aprobados por la unanimidad de los ocho integrantes presentes. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini (Presidente), Mellado, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.**

Artículo 46.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.542, que Moderniza el Sector Portuario Estatal:

1) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- La administración de cada empresa será ejercida por un directorio compuesto por cinco miembros, designados por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporativos. Asimismo, les serán aplicables las reglas establecidas en el título IV del mismo cuerpo legal.

El Directorio, además, estará integrado por un representante de los trabajadores, el cual sólo tendrá derecho a voz. Durará tres años en sus funciones, será elegido en votación directa por los trabajadores de las empresas y podrá ser reelegido por una sola vez. Para efectos de la aplicación de las normas sobre conflictos de interés, se entenderá que los representantes de los trabajadores actúan en representación del respectivo sector y, en consecuencia, tienen interés en los actos, contratos o negociaciones atingentes al sector.”.

2) Derógase el artículo 25.

3) Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

 “Artículo 27.- Sin perjuicio de las inhabilidades aplicables a los directores de las empresas públicas y sociedades en las que el Fisco o la Corporación de Fomento de la Producción tenga participación mayoritaria, establecidas en la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas, serán inhábiles para desempeñar el cargo de director en estas empresas las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o por personas que estén ligadas a ellas por vínculos de adopción, o a través de personas jurídicas en que tengan control de su administración, o en las que posean o adquieran a cualquier título intereses superiores al 10% del capital en empresas navieras o portuarias, agencias de naves, sociedades concesionarias o en las empresas que se encuentren ubicadas dentro de los recintos portuarios.”.

4) Suprímese el inciso final del artículo 29.

5) Deróganse los artículos 30, 32, 33 y 34

6) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 35 por el siguiente inciso primero, pasando el actual inciso tercero a ser segundo y así sucesivamente:

“Artículo 35.- El directorio sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que fije el propio directorio para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las materias que el presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los directores con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la sesión.”.

7) Modifícase el artículo 48, en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre las frases “por las normas de esta ley” e “y, en lo no contemplado”, la siguiente oración: “, por las normas del título IV de la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporativos”.

b) Reemplázase la palabra “ella” por “ellas”.

**Indicación del Ejecutivo**

AL ACTUAL ARTÍCULO 46, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 44

43) Para modificar el artículo 24 que se reemplaza en su numeral 1, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 24.- La administración de cada empresa será ejercida por un directorio compuesto por tres miembros, salvo respecto de las Empresas Portuarias de Valparaíso y San Antonio, las que conforme a la determinación del Consejo del Servicio de Empresas Públicas, podrán estar compuestos por hasta cinco miembros, designados por dicho Consejo, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que crea el Servicio de Empresas Públicas y que perfecciona sus gobiernos corporativos. Asimismo, les serán aplicables las reglas establecidas en el título IV del mismo cuerpo legal.”.

b) Suprímese en su inciso segundo la expresión: “actúan en representación del respectivo sector y, en consecuencia,”.

c) Reemplázase en su inciso segundo la expresión: “atingentes al sector” por la siguiente frase: “que puedan tener impacto en los trabajadores, por lo cual mientras se traten tales materias deberán hacer abandono de la respectiva sesión. Asimismo, estarán sujetos a las mismas obligaciones y deberes que los directores”.

44) Para reemplazar el numeral 5) por el siguiente:

“5) Deróganse los artículos 30, 32, 34 y 52.”.

45) Para intercalar el siguiente numeral 6), nuevo, pasando el actual numeral 6) a ser 7) y el numeral 7) a ser 8):

“6) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 33 la expresión “, los que en ningún caso podrán exceder del 100% de su dieta” por la siguiente expresión: “aprobado por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, previo acuerdo de la Dirección de Presupuestos, los que en ningún caso podrán exceder del 100% de su dieta. El cumplimiento de las metas que se hayan determinado deberá ser auditado por empresas de auditoría externa”.

46) Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 35 contenido en el numeral 6), que pasó a ser numeral 7), la expresión “veinticuatro” por la expresión “cuarenta y ocho”.

47) Para agregar el siguiente numeral 9), nuevo:

“9) Reemplázase en el inciso primero del artículo 50 la expresión “Este último se aprobará por decreto conjunto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Hacienda.” por la siguiente expresión: “Este último se aprobará por acuerdo anual del Consejo del Servicio de Empresas Públicas.”.

Respecto a la letra c) de la indicación N°43 del Ejecutivo, el diputado Lorenzini consideró inapropiada la propuesta, en tanto podría forzarse la salida del representante de los trabajadores de una reunión de directorio, mediante un manejo del espectro de las materias que puedan tener impacto en los trabajadores.

El Subsecretario Weber señaló que el espíritu de esta norma es prevenir el conflicto de intereses en los representantes de los trabajadores. No está pensado en generar una exclusión, sino en protegerlos en ciertas discusiones complejas.

El diputado Lorenzini propuso la votación separada de dicha letra de la indicación.

**Puesta en votación la indicación letra c), resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Hernández, Pérez y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Ortiz y Schilling. Votó en contra el diputado Lorenzini.**

**El resto del artículo, con sus respectivas indicaciones, resultó aprobado por la unanimidad de los siete integrantes presentes señores(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.**

Artículo 47.- Introdúcense al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4º.- La administración de la empresa será ejercida por un directorio compuesto por siete miembros, designados por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporativos. Asimismo, les serán aplicables las reglas establecidas en el título IV del mismo cuerpo legal. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

El Directorio, además, estará integrado por un representante de los trabajadores, el cual sólo tendrá derecho a voz. Durará tres años en sus funciones, será elegido en votación directa por los trabajadores de las empresas y podrá ser reelegido por una sola vez. Para efectos de la aplicación de las normas sobre conflictos de interés, se entenderá que los representantes de los trabajadores actúan en representación del respectivo sector y, en consecuencia, tienen interés en los actos, contratos o negociaciones atingentes al sector.”.

2) Sustitúyese el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5°.- Sin perjuicio de las inhabilidades aplicables a los directores de las empresas públicas y sociedades en las que el Fisco o CORFO tenga participación mayoritaria, serán inhábiles para desempeñar el cargo de director en esta empresa, las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas en que tengan control de su administración, posean o adquieran -a cualquier título- interés superior al 10% en empresas de transporte o en empresas en que participe la Empresa o sean parte o tengan interés en concesiones dadas por ésta a terceros.”.

3) Deróganse los artículos 6, 9, 11 y 12.

4) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 13 por el siguiente, pasando su actual inciso tercero a ser segundo:

“Artículo 13.- El Directorio sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Directorio para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las materias que el Presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los Directores con no menos de 24 horas de anticipación a la fecha de la sesión.”.

5) Derógase el artículo 14.

6) Sustitúyese en el artículo 16 la frase “con las más amplias y absolutas facultades y sin otras limitaciones que aquellas que expresamente se establecen en este decreto con fuerza de ley”, por la frase: “de acuerdo a las facultades y limitaciones establecidas en el presente decreto con fuerza de ley y demás normativa aplicable”.

7) Sustitúyese en el artículo 19 la frase “los artículos 5°, 6°, 9° y 10°”, por el vocablo “se”.

8) Suprímese en el artículo 38 la expresión “tuición y”.

**Indicación del Ejecutivo**

AL ACTUAL ARTÍCULO 47, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 45

48) Para modificar su numeral 1), de la siguiente forma:

a) En el inciso primero del artículo 4° que se sustituye, reemplázase la expresión “siete” por la expresión “cinco”.

b) En el inciso primero del artículo 4° que se sustituye, agrégase, entre la palabra “reelegidos” y el punto final que le sigue, la frase “por una sola vez, continua o discontinua. El directorio se renovará por parcialidades, y no podrá ser revocado en su totalidad”.

c) Suprímese en el inciso segundo del artículo 4° que se sustituye, la expresión: “actúan en representación del respectivo sector y, en consecuencia,”.

d) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 4° que se sustituye, la frase: “atingentes al sector” por la siguiente expresión: “que puedan tener impacto en los trabajadores, por lo cual mientras se traten tales materias deberán hacer abandono de la respectiva sesión. Asimismo, estarán sujetos a las mismas obligaciones y deberes que los directores”.

49) Para reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

"3) Deróganse los artículos 6, 9, 12 y 14.”.

50) Para intercalar el siguiente numeral 4), nuevo, cambiando los siguientes su numeración correlativa:

“4) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

i. Suprímese en el inciso primero la expresión: “Esta retribución tendrá el carácter de honorario para todos los efectos legales.”.

ii. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los directores podrán, además, percibir ingresos, que tendrán para todos los efectos legales el carácter de dieta, asociados al cumplimiento de las metas anuales establecidas por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, previo acuerdo de la Dirección de Presupuestos. Dichos ingresos en ningún caso podrán exceder mensualmente de 19 unidades tributarias mensuales. Su pago procederá solo una vez verificado por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas el cumplimiento de las metas que hubiere definido.”.

iii. Reemplázanse los incisos cuarto y quinto por el siguiente:

“Las dietas señaladas en este artículo, serán incompatibles con la percepción de remuneraciones, emolumentos o pagos efectuados por la Administración del Estado.”.

51) Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 13 contenido en el numeral 4), que pasó a ser numeral 5), el guarismo “24” por la expresión “cuarenta y ocho”.

El diputado Lorenzini hizo presente que, al igual que en el caso del artículo anterior, se ha presentado una indicación, la N°48 letra d), que excluye la participación del representante de los trabajadores en aquellas reuniones de directorio en que se traten materias que puedan tener impacto en los trabajadores. Propuso la votación separada de dicha letra de la indicación.

**Puesta en votación la indicación letra d), resultó rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados(a) Cid, Hernández, Pérez y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Ortiz y Schilling. Votó en contra el diputado Lorenzini.**

**El resto del artículo, con sus respectivas indicaciones, resultó aprobado por la unanimidad de los siete integrantes presentes diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.**

Artículo 48.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que crea la Empresa de Correos de Chile:

1) Intercálase en el inciso segundo del artículo 1 entre las frases “se regirá por las disposiciones del” y “presente decreto con fuerza de ley”, la siguiente oración: “título IV de la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporativos, por el”.

2) Sustitúyese el artículo 4, por el siguiente:

 “Artículo 4.- El directorio estará integrado por cinco miembros, designados por el Servicio de Empresas Públicas, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporativos. Asimismo, les serán aplicables las reglas establecidas en el título IV de dicho cuerpo legal. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.”.

3) Deróganse los artículos 5, 6, 8, 8 BIS, 8 ter y 13.

**Indicación del Ejecutivo**

AL ACTUAL ARTÍCULO 48, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 46

52) Para agregar, en el artículo 4, contenido en su numeral 2, antes del punto final, la expresión: “, por una sola vez, continua o discontinua. El directorio se renovará por parcialidades, y no podrá ser revocado en su totalidad”.

53) Para suprimir en el numeral 3) la expresión “8,”.

54) Para agregar el siguiente numeral 4):

“4) Modifícase el artículo 8º de la siguiente forma:

i. Suprímese en el inciso primero la expresión: “Esta retribución tendrá el carácter de honorario para todos los efectos legales.”.

ii. Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los directores podrán, además, percibir ingresos, que tendrán el carácter de dieta para todos los efectos legales, asociados al cumplimiento de las metas anuales establecidas por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, previa aprobación de la Dirección de Presupuestos. Dichos ingresos en ningún caso podrán exceder mensualmente de 16 unidades tributarias mensuales. Su pago procederá solo una vez verificado por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas el cumplimiento de las metas que hubiere definido.”.

iii. Reemplázanse los incisos cuarto y quinto por el siguiente:

“Las dietas señaladas en este artículo, serán incompatibles con la percepción de remuneraciones, emolumentos o pagos efectuados por la Administración del Estado.”

Artículo 49.- Introdúcense las siguientes modificaciones a las disposiciones legales que se señalan:

1) Modifícase el artículo 11 de la ley N° 18.196 en los siguientes términos:

a) Modifícase su inciso tercero de la si-guiente forma:

i) Suprímese la expresión “de Economía, Fomento y Reconstrucción el que deberá además ser suscrito por”.

ii) Sustitúyese la expresión “por alguno o ninguno de estos dos últimos Ministros” por la siguiente: “por este último Ministro”.

iii) Sustitúyese la frase “de él o los Ministros antes señalados” por “del Ministro antes señalado”.

b) Reemplázase en su inciso cuarto la frase “conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “del Ministerio de Hacienda”.

2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 24 de la ley N° 18.482 la frase “y Economía, Fomento y Reconstrucción” por la siguiente: “y del Ministerio a través del cual la respectiva empresa se relaciona con el Ejecutivo”.

3) Modifícase el artículo 2 de la ley N° 19.847 en los siguientes términos:

a) Reemplázase en su inciso primero la ex-presión “el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción” por la expresión: “la Dirección de Presupuestos”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la ex-presión “El Comité Sistema de Empresas antes señalado” por la expresión: “La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda”.

4) Intercálase el siguiente artículo 22bis, nuevo, en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

“Artículo 22 bis.- Los miembros del Consejo del Servicio de Empresas Públicas deberán efectuar una declara-ción jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5, 6, 7 y 8.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Servicio de Empresas Pública. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitu-ción o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el Con-sejo del Servicio de Empresas Públicas de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. El Consejo deberá adoptar la decisión final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Presidente del Consejo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por escrito, en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de notificación de la decisión a que se refiere el inciso anterior, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal.

La Corte de Apelaciones declarará inadmisible la reclamación que no cumpla con las condiciones señaladas en el inciso precedente. En caso contrario, dará traslado de ésta al Presidente del Consejo por seis días hábiles, notifican-do esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de diez días hábi-les, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de quince días hábiles, la cual podrá ser apelada para ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.”.

**Indicación del Ejecutivo**

AL ACTUAL ARTÍCULO 49, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 47

55) Para reemplazar en su numeral 3 los literales a) y b) por los siguientes:

“a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción” por la expresión: “el Servicio de Empresas Públicas”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “El Comité Sistema de Empresas antes señalado” por la expresión: “El Servicio de Empresas Públicas”.”.

**Indicación del Ejecutivo**

ARTÍCULO 48, NUEVO

56) Incorpórase el siguiente artículo 48, nuevo:

“Artículo 48.- Sustitúyese el literal b) del artículo 15 de la ley N° 21.082 que crea sociedad anónima del Estado denominada “Fondo de Infraestructura S.A.”, por el siguiente:

“b) Tres directores designados por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporativos, de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico por su experiencia y conocimiento en materias referidas al giro del Fondo, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas deberán definir los perfiles profesionales, de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de directores y enviarlos al Consejo de Alta Dirección Pública a fin de que éste realice los respectivos procesos de selección. Además, los Ministros antes señalados remitirán dichos perfiles al Consejo del Servicio de Empresas Públicas. Las respectivas ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Consejo del Servicio de Empresas Públicas con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo.”.”.

**Los artículos 48 y 49, con sus respectivas indicaciones, resultaron aprobados por la unanimidad de los ocho integrantes presentes diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Mellado, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.**

Disposiciones Transitorias

Artículo primero transitorio.- Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia a los 180 días contados desde su fecha de publicación. Sin perjuicio de lo anterior, a contar de la publicación de la presente ley podrán dictarse los actos administrativos para los efectos del inciso segundo del artículo 9 de la presente ley, como asimismo para determinar la asignación de alta dirección pública.

 A contar de la entrada en funcionamiento del Servicio de Empresas Públicas se suprimirá de pleno derecho el Comité Sistema de Empresas Públicas de la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo segundo transitorio.- El Servicio de Empresas Públicas (SEP) será el continuador legal, para todos los efectos, del comité denominado Sistema de Empresas-SEP de la Corporación de Fomento de la Producción. En consecuencia, los trabajadores que a la fecha de creación de dicho Servicio tengan un contrato de trabajo vigente con la Corporación de Fomento de la Producción y se encuentren prestando servicios en el mencionado Comité no verán alterados los derechos y obligaciones emanados de sus contratos individuales, que mantendrán su vigencia y continuidad con el Servicio de Empresas Públicas.

 A partir de la fecha de inicio de funciones del Servicio de Empresas Públicas se transferirán, por el solo ministerio de la ley, todos los bienes muebles que se encuentren destinados al Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción al mencionado Servicio. Lo dispuesto anteriormente se formalizará mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que individualizará los bienes que se traspasen, incluidos los vehículos motorizados.

 Para el efecto de practicar las anotaciones en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Servicio de Empresas Públicas efectuará las inscripciones y las anotaciones que procedan con el solo mérito de una copia autorizada del decreto señalado en el inciso anterior.

Artículo tercero transitorio.- La Presidenta o el Presidente de la República, a lo menos dos meses antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá nombrar al Director o Directora y Subdirector o Subdirectora del Servicio SEP. Para el cumplimiento de lo anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar a la Presidenta o el Presidente de la República las propuestas de los candidatos que correspondan, de acuerdo al título VI de la ley N° 19.882, a lo menos tres meses antes de la entrada en vigencia de la ley. Con todo, éstos(as) solo asumirán sus cargos una vez que se cumpla el plazo establecido en el artículo primero transitorio.

Corresponderá al Ministro o Ministra de Hacienda, o al Subsecretario o Subsecretaria de dicha cartera por delegación del primero, definir el primer perfil para el cargo de alto directivo público del segundo nivel jerárquico del Servicio, de acuerdo al inciso segundo del artículo cuadragésimo noveno de la ley N° 19.882.

**Indicación del Ejecutivo**

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

57) Para reemplazar, en su inciso primero, la frase “Director o Directora y Subdirector o Subdirectora del Servicio SEP” por la frase “Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del SEP y al Presidente o presidenta del Consejo del Servicio de Empresas Públicas”.

58) Para suprimir el inciso segundo.

Artículo cuarto transitorio.- La Presidenta o Presidente de la República, a lo menos dos meses antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá designar, en la forma prevista en el artículo 12 de esta ley, a los consejeros del Consejo SEP. Para el cumplimiento de lo anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar a la Presidenta o al Presidente de la República las propuestas de los candidatos que correspondan, de acuerdo al título VI de la ley N° 19.882, a lo menos tres meses antes de la entrada en vigencia de la ley. Con todo, éstos solo asumirán sus cargos una vez que se cumpla el plazo establecido en el artículo primero transitorio.

Para el primer nombramiento de los consejeros, y para efectos de la renovación por parcialidades de los mismos a que se refiere el párrafo sexto del numeral 2 del artículo 12, en la propuesta que efectúe la Presidenta o el Presidente de la República al Senado, presentará tres candidatos con una duración de dos años y otros tres candidatos con una duración de cuatro años. Este período se contará desde la fecha de entrada en funciones, sin perjuicio de que, en ambos casos, podrán ser designados por un nuevo período. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

Para efectos del primer nombra-miento de los consejeros y consejeras, se entenderá que éstos deben cumplir con la exigencia establecida en el artículo 17 de la presente ley al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Indicación del Ejecutivo**

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

59) Para modificar su inciso segundo de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión “párrafo sexto” por la expresión “párrafo octavo”.

b) Reemplázase la frase “en la propuesta que efectúe la Presidenta o Presidente de la República al Senado, presentará tres candidatos con una duración de dos años y otros tres con una duración de cuatro años” por la frase “la Presidenta o el Presidente de la República nombrará dos candidatos con una duración de dos años y otros dos candidatos con una duración de cuatro años”.

c) Reemplázase la expresión “nuevo período” por la frase “único período adicional”.

Artículo quinto transitorio.– Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 37, las empresas deberán presentar su primer plan de desarrollo y negocios el 30 de abril del año siguiente al de entrada en vigencia de la ley, salvo que entre ambas fechas mediare un plazo inferior a seis meses, caso en el cual podrán presentarlo en el 30 abril del año subsiguiente.

**Indicación del Ejecutivo**

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

60) Para reemplazar la expresión “artículo 37” por la expresión “artículo 35”.

Artículo sexto transitorio.- El reglamento señalado en el inciso primero del artículo 21 de la presente ley será suscrito a través de un decreto firmado por el Ministro o Ministra de Hacienda que deberá ser dictado en el plazo de sesenta días contado desde la fecha señalada en el artículo primero transitorio.

Artículo séptimo transitorio.- La Presidenta o el Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Empresas Públicas y transferirá a éste los fondos del Comité de Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, pudiendo a efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo octavo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones del presupuesto de la Corporación de Fomento de la Producción. No obstan-te lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

**Indicación del Ejecutivo**

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, NUEVO

61) Para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo noveno transitorio.- Los integrantes de los directorios de la Empresa Portuaria de Talcahuano-San Vicente y Empresa de Ferrocarriles del Estado que se encuentren en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán sus cargos hasta el nombramiento de los integrantes de los directorios que los sucedan.”.

**Los artículos transitorios, y las respectivas indicaciones, fueron aprobados por la unanimidad de los ocho integrantes presentes diputados(a) Cid, Hernández, Lorenzini, Mellado, Ortiz, Pérez, Schilling y Von Mühlenbrock.**

Despachada la iniciativa, fue designado diputado informante el señor Ortiz.

\*\*\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

“Título I

Objeto y funciones del Servicio de Empresas Públicas

Artículo 1.- Objeto. Créase el Servicio de Empresas Públicas (en adelante también “Servicio” o “SEP”), como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con la Presi-denta o el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y las demás normas que se dicten al efecto.

Corresponderá al SEP velar por una gestión eficiente y eficaz de las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria a través del Fisco o la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante también “las empresas”), mediante el establecimiento de estándares generales de gestión, los que tendrán el objetivo de que éstas orienten su actividad a optimizar su desempeño, maximizar su valor económico, velar por su viabilidad y sostenibilidad financiera, actuar bajo estrictas normas de integridad y cumplir los fines que les han sido encomendados.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrá proporcionar asesoría técnica a los órganos de la Administración del Estado que se relacionen con dichas empresas, así como promover, difundir y apoyar el cumplimiento de buenas prácticas de gestión empresarial de éstas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria a través del Fisco o la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante también “CORFO”), así como también aquellas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, además de las instituciones u órganos públicos que adquieran tal calidad, salvo que se señale expresamente lo contrario en las leyes especiales que las regulan.

No quedarán afectas a esta ley las empresas Banco del Estado de Chile, Corporación Nacional del Cobre de Chile y Empresa Nacional del Petróleo. A su vez, las empresas Astilleros y Maestranzas de la Armada, Empresa Nacional de Aeronáutica, Empresa Nacional de Minería, Fondo de Infraestructura S.A., Fábricas y Maestranzas del Ejército y Televisión Nacional de Chile, así como sus filiales y coligadas, quedarán sujetas a las atribuciones del Consejo del Sistema de Empresas Públicas establecidas en esta ley, salvo respecto de aquéllas reguladas en los numerales 6 al 11, ambos inclusive, del artículo 11 la presente normativa.

Artículo 3.- Estructura interna. La dirección superior del SEP estará a cargo del “Consejo del Servicio de Empresas Públicas” (en adelante también “Consejo” o “Consejo SEP”) que se regula por esta ley. El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Servicio tendrá la calidad de jefe superior de servicio y gozará de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad.

El Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Servicio, con sujeción a la dotación máxima de ésta y aprobación del Consejo, podrá establecer su organización interna y, en conformidad con lo establecido en el artículo 32 del decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, podrá determinar, mediante resolución, las funciones que correspondan a las distintas unidades para el ejercicio de las atribuciones.

Artículo 4.- Representación. El Consejo SEP representará al Fisco y CORFO solo para efectos de la designación y remoción de los directores o directoras de las empresas.

Artículo 5.- Funciones y atribuciones. Corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones:

1. Proporcionar apoyo profesional, técnico y administrativo al Consejo SEP, así como realizar las acciones necesarias para asegurar su funcionamiento eficiente y eficaz.

2. Colaborar con el Consejo SEP en el diseño de estándares de aplicación general en materias de gestión y de gobierno corporativo para las empresas.

3. Elaborar y administrar un registro de las empresas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ley, comprendiendo la información relevante de ellas.

4. Proporcionar asesoría técnica y colaborar, previo acuerdo del Consejo SEP, con los órganos de la Administración del Estado que se relacionen con las empresas. Asimismo, podrá proporcionar asesoría técnica en materias de gestión y gobierno corporativo a las empresas.

5. Colaborar con el Consejo SEP en la implementación de los procesos de selección de directores o directoras de las empresas.

6. Diseñar sistemas de monitoreo y evaluación objetivos de la gestión de los directorios de las empresas.

7. Realizar estudios sobre la gestión de empresas y gobiernos corporativos, además de otras materias relacionadas con el objeto del Servicio.

8. Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

9. Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 6.- Patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:

1. El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

2. Los recursos que se otorguen por leyes especiales.

3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

4. Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Sin perjuicio de lo anterior, el SEP no podrá recibir donaciones o aportes; ni obtener financiamiento, total o parcial, directo o indirecto; ni, en general, usar ninguna clase de bienes de las empresas sujetas a esta ley.

Artículo 7.- Del Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva. El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva del Servicio será el jefe superior del servicio. En tanto jefe superior de servicio tendrá a su cargo la organización y administración del SEP. Además, le corresponderá ejercer la vigilancia y control jerárquico de la actuación del personal de servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 11.

El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Administrar el Servicio para el cumplimiento de sus fines.

2. Ejecutar y dar cumplimiento a las políticas, guías, lineamientos y ejecutar las decisiones del Consejo.

3. Informar al Consejo, en forma periódica y cuando alguno de sus miembros lo requiera, sobre la ejecución de las políticas, guías y lineamientos dictados por dicho órgano respecto del servicio, y darle cuenta sobre el funcionamiento y desarrollo de la institución.

4. Representar judicial y extrajudicialmente al SEP, pudiendo transigir de conformidad a la normativa aplicable.

5. Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones y, previa autorización del Consejo, poner término a los mismos, adscribir a los trabajadores y trabajadoras en los estamentos que corresponda y designar a quienes tendrán el carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores.

6. Actuar como ministro de fe del Consejo, siendo responsable del levantamiento y la custodia de las actas de sus sesiones.

7. Asistir al presidente o presidenta del Consejo SEP en el cumplimiento de sus funciones.

8. Delegar las atribuciones propias y las del Servicio en funcionarios de su dependencia, a excepción de aquélla establecida en el numeral 2 de este artículo.

9. Ejecutar las demás tareas que el Consejo le encomiende.

10. Aceptar donaciones, legados y herencias, estas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el Nº 4 del artículo 6 de la presente ley.

11. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva será designado por el Presidente o Presidenta de la República y quedará afecto a las normas contenidas en el título VI de la ley N° 19.882 para el primer nivel jerárquico. El Secretario o Secretaria deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13 y estará sujeto al deber de reserva establecido en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 8.- Del presidente o presidenta del Consejo SEP. El presidente o presidenta tendrá las siguientes atribuciones:

1. Administrar el Servicio para el cumplimiento de sus fines.

2. Integrar el Consejo SEP en calidad de Presi-dente o Presidenta.

3. Dictar y ejecutar los actos y celebrar los convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Servicio.

4. Representar judicial y extrajudicial al SEP, pudiendo transigir judicial o extrajudicialmente.

5. Recomendar iniciativas o modificaciones le-gales y reglamentarias para el adecuado funcionamiento de las empresas, previo acuerdo del Consejo SEP.

6. Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio y presentarlo al Ministerio de Hacienda para su consideración.

7. Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones y poner término a los mismos, adscribirlos a los trabajadores y trabajadoras en los estamentos que corresponda y designar a quienes tendrán el carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores.

8. Delegar las atribuciones propias y las del Servicio en funcionarios de su dependencia, a excepción de aquélla establecida en el numeral 2 de este artículo.

9. Aceptar donaciones, legados y herencias, es-tas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el Nº 4 del artículo 6 de la presente ley.

10. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 9.- Normas aplicables al personal del Servicio. El personal del Servicio se regirá por las normas del Código del Trabajo y su legislación complementaria, así como también por las normas especiales de la presente ley.

Las remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9 del decreto ley N° 1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

El personal del Servicio de Empresas Públicas afecto al título VI de la ley N° 19.882 que cese en sus funciones sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de dicho ordenamiento, conforme a lo que ese precepto dispone. Dicho personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.

 Al personal del SEP le serán aplicables las normas sobre probidad administrativa a que se refieren los artículos 52, 53 y 62 del decreto con fuerza de ley N°1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 10.- Bienestar y asociación de funcionarios. El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar en los casos y condiciones que establezca el reglamento. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario o funcionaria sin sobrepasar el máximo legal de los mismos. Asimismo, tendrá derecho a constituir asociaciones de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.296.

Título II

Del Consejo del Servicio de Empresas Públicas

Artículo 11.-Consejo del Servicio de Empresas Públicas. Créase el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, o Consejo SEP, dentro de la estructura del Servicio, al cual le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Analizar y evaluar los planes de desarrollo y negocios elaborados por las empresas, con el objeto de informar al Ministerio de Hacienda y al respectivo ministerio sectorial. El Ministerio de Hacienda aprobará los referidos planes, debiendo solicitar previamente la opinión del referido ministerio sectorial, el que deberá remitirla en el plazo de treinta días desde la respectiva solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haber emitido opinión, el Ministerio de Hacienda podrá aprobar el referido plan. Los informes del Consejo versarán, al menos, sobre la completitud de los planes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la presente ley su coherencia con los lineamientos estratégicos dictados por los ministerios, y su conformidad con la normativa presupuestaria y financiera que corresponda.

2. Establecer normas de carácter general que constituirán políticas y lineamientos en materias de gestión empresarial y de gobierno corporativo para las empresas, con el objeto de que éstas orienten su actividad a optimizar su desempeño, maximizar su valor económico y cumplir los fines encomendados.

La sistematización de los estándares antedichos, en adelante también “Código de Buenas Prácticas SEP”, deberá revisarse y actualizarse, a lo menos, cada dos años.

3. Controlar y evaluar el cumplimiento, por parte de las empresas, de los las políticas y lineamientos fijados por el mismo Consejo, y comunicarlos al Ministerio de Hacienda y a los órganos de la Administración del Estado con que éstas se relacionan.

4. Acordar la asesoría técnica y colaborar, dentro del ámbito de sus facultades, con los órganos de la Administración del Estado que se relacionen con las empresas. Además, respecto de estas últimas, podrá proporcionar asesoría técnica en materias de gestión y gobierno corporativo.

5. Formular recomendaciones de buenas prácticas a las empresas y resolver sus consultas en materia de cumplimiento de estándares de gestión y de gobierno corporativo.

6. Representar al Fisco y a CORFO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

7. Establecer las directrices, procedimientos, materias, requisitos, forma de elaboración de perfiles, y demás normas necesarias para llevar a cabo el proceso de selección de directores o directoras de las empresas.

8. Aprobar y remitir al Consejo de Alta Dirección Pública los perfiles de los candidatos o candidatas a directores de las empresas.

9. Resolver los procesos de selección de directores o directoras de las empresas, de acuerdo al artículo 26 de la presente ley.

10. Designar y remover directores o directoras de las empresas, de acuerdo a lo establecido en el título III de la presente ley.

11. Fijar las dietas de los directores y directoras de las sociedades de que trata esta ley, previo acuerdo con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Las dietas podrán contemplar componentes variables que dependan del cumplimiento de metas y de convenios de desempeño previamente fijados.

12. Monitorear y evaluar la gestión de los directorios, para lo cual podrá aplicar instrumentos de evaluación objetivos.

13. Requerir a las empresas y sociedades a que se refiere esta ley información y antecedentes e informes necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de evaluación, tales como, remuneraciones, honorarios, gastos e inversiones, el estado de avance del plan de desarrollo y negocios en ejecución, así como aquélla necesaria para determinar el uso que se dará a los recursos de la empresa o sociedad de que trata esta ley.

Esta facultad debe ser ejercida de manera de no afectar la gestión de la empresa respectiva y, en el caso de las empresas o sociedades que sean emisoras de valores de oferta pública, cumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la presente ley.

La información que se reciba en el ejercicio de esta atribución sólo podrá ser utilizada para fines presupuestarios y será remitida a la Dirección de Presupuestos, previo requerimiento de ésta. Cuando la información recibida se encuentre sujeta a reserva, deberá mantenerse en este carácter por quienes la conozcan en el SEP o en la Dirección de Presupuestos.

14. Emitir informes trimestrales sobre el cumplimiento de los planes de desarrollo y negocios, especialmente respecto de las metas de gestión establecidas individualmente por cada empresa bajo su control y evaluación.

15. Evaluar económicamente proyectos de inversión de alta magnitud en razón de los recursos involucrados y de su importancia estratégica, a solicitud del ministerio sectorial respectivo, del Ministerio de Hacienda o de la empresa que propone el proyecto.

16. Elaborar los informes de evaluación a los que se refiere el inciso tercero del artículo 24 de la ley N° 18.482.

17. Rendir una cuenta anual al Ministerio de Hacienda y al Congreso Nacional sobre la vigilancia y control ejercidos sobre las empresas, informando sobres su gestión corporativa, desempeño económico y financiero.

18. Designar y remover a los auditores externos o empresas de auditoría externa de las empresas, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la ley N° 18.046.

19. Tomar conocimiento, en conformidad al título XVI de la ley N° 18.046, de las operaciones con partes relacionadas y, de ser necesario, conocer los informes de los evaluado-res independientes a que se refiere dicha normativa.

20. Emitir su opinión sobre la creación de filiales o participación en nuevas sociedades de las empresas habilitadas para tal efecto.

21. Dictar políticas, guías y lineamientos que permitan al SEP cumplir adecuadamente sus funciones.

22. Autorizar la propuesta del Secretario o Secretaria Ejecutiva para proceder al despido de trabajadores del SEP.

23. Remitir al Ministro de Hacienda o al Subsecretario de Hacienda, si corresponde, sugerencias respecto de los perfiles que deberían cumplir los miembros del Consejo a ser nombrados.

24. Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Las funciones que ejerzan los consejeros y consejeras no serán delegables.

Artículo 12.- Integración del Consejo. El Consejo del Servicio de Empresas Públicas estará integrado por cinco miembros, denominados consejeros y consejeras, quienes serán nombrados de conformidad a las siguientes reglas:

1. Un consejero o consejera nombrada por la Presidenta o Presidente de la República, y de su exclusiva confianza, quien ejercerá la función de presidenta o presidente del Consejo, y durará 4 años en su cargo.

2. Cuatro consejeros o consejeras nombrados por la Presidenta o Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública.

La Presidenta o Presidente de la República deberá nombrarlos por pares, sin que los candidatos puedan ser incluidos en más de una terna. El respectivo proceso de selección se regirá por las normas de los cargos del primer nivel jerárquico, en lo que corresponda.

La Presidenta o Presidente de la República podrá rechazar, por una sola vez, todas las ternas propuestas. Si no las rechaza todas, el proceso de la terna no objetada deberá ser declarado desierto.

Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública a la Presidenta o Presidente de la República con una anticipación de a lo menos sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del consejero o consejera respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo de este artículo.

El nombramiento de las consejeras y consejeros se efectuará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

En caso que la Presidenta o Presidente de la República no nombre a las nuevas consejeras y consejeros antes del vencimiento del plazo legal, las consejeras o consejeros salientes deberán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes, por un plazo máximo de tres meses adicionales.

Los consejeros o consejeras nombrados en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período, continuo o discontinuo, y se renovarán por duplas.

En el nombramiento de los consejeros o consejeras, la Presidenta o Presidente de la República, deberá velar por una conformación que propenda a la equidad de género y que equilibre los conocimientos y experiencia, en áreas tales como administración, gestión de empresas, gestión de personas, economía, derecho, regulación o finanzas, necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas al Consejo.

Artículo 13.- Requisitos. Los consejeros y consejeras deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

1. Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, o un grado académico o título profesional otorgado por entidad extranjera reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente.

2. Contar con un reconocido prestigio profesional o académico en una o más de las siguientes áreas: administración, gestión de empresas, gestión de personas, economía, derecho, regulación o finanzas.

3. Experiencia profesional de, a lo menos, cuatro años continuos o cinco años discontinuos como director o directora, gerente, administrador o administradora, alto ejecutivo o ejecutiva o directivo o directiva en empresas o instituciones públicas o privadas, en ambos casos vinculadas con el objeto del Consejo.

Artículo 14.- Inhabilidades de los consejeros y consejeras. No podrá ser designado consejero o consejera:

1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos por delitos de prevarica-ción, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045; delitos contra la fe pública; o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2. La persona que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradora o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

3. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

4. La persona que hubiere sido sancionada por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento, por infracciones graves a la ley N° 18.045 o la ley N° 18.046, especialmente en lo relativo a los deberes de los directores.

5. La persona que hubiere sido sancionada por atentados contra la libre competencia, tanto personalmente como en caso de haber desempeñado funciones de administrador, ejecutivo o representante legal de la persona, natural o jurídica, sancionada de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

Artículo 15.- Incompatibilidades de los miembros del Consejo. El cargo de consejero o consejera será incompatible con:

1. El ejercicio del cargo de director directora, gerente o gerenta, administrador o administradora, ejecutivo o ejecutiva principal o asesor o asesora de las empresas a que les sea aplicable la presente ley.

2. El cargo de diputado o diputada, senador o senadora, ministro o ministra del Tribunal Constitucional, ministro o ministra de la Corte Suprema, consejero o consejera del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor o Contralora General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

3. El cargo de ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria, jefe o jefa superior de un servicio público, delegado o delegada presidencial regional y provincial, y gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal; consejero o consejera regional; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los demás tribunales creados por ley; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de los partidos políticos a nivel nacional y regional, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

4. Los funcionarios y funcionarias de las superintendencias, de organismos públicos u otras instituciones del Estado que supervisen o fiscalicen al SEP o las empresas sujetas a esta ley, sus filiales o coligadas.

5. La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo gremial o sindical, según correspondiere.

6. Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero o consejera alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en la presente ley, deberá informarlo inmediatamente al Presidente o Presidenta del Consejo.

Artículo 16.- Causales de cesación. Serán causales de cesación de los consejeros y consejeras en sus cargos, las siguientes:

1. Expiración del plazo por el cual fue nombrado, sin perjuicio de la prórroga establecida en el párrafo séptimo del numeral 2 del artículo 12.

2. Renuncia aceptada por la Presidenta o el Presidente de la República.

3. Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo determinada por la autoridad competente.

4. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 14 y 15.

Si alguno de los consejeros o consejeras hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1 del artículo 14, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme. En este caso, se entenderá también suspendido el derecho a la totalidad de la dieta que corresponda en razón de su cargo.

5. Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Se considerarán incumplimientos graves de las funciones y deberes, entre otros, los siguientes:

a) No justificar la inasistencia a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario, que hubieren sido válidamente citadas.

b) Infringir los deberes de abstención o reserva consagrados en los artículos 19 y 20 de la presente ley.

c) Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del Consejo.

d) No cumplir con la obligación establecida en el inciso final del artículo anterior.

Corresponderá al Presidente o Presidenta de la República calificar el carácter de grave del incumplimiento de las funciones y deberes de un consejero o consejera. El acto administrativo en virtud del cual la Presidenta o Presidente de la República haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

El consejero o consejera removido por la causal indicada en el numeral 5 de este artículo podrá reclamar contra la decisión de remoción dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución por la que se le removió, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que requerirá a la Presidenta o Presidente de la República para que evacúe un informe dentro del plazo de 10 días hábiles desde que fuera notificada por alguno de los mecanismos que franquea el Código de Procedimiento Civil.

Recibido el informe, o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente la Corte de Apelaciones de Santiago dictará sentencia en el término de quince días. La sentencia será susceptible de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles computado según lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil. La apelación será conocida en cuenta, pudiendo la Corte resolverla previa vista de la causa, y gozará de preferencia para su vista y fallo. En el evento de que la sentencia ejecutoriada rechace la remoción, la consejera o consejero reasumirá sus funciones.

Quien hubiere sido removido de conformidad a lo dispuesto por la causal indicada en el numeral 5 de este artículo no podrá ser designado en el cargo de consejero o consejera ni de director o directora en ninguna de las empresas con participación controladora del Estado por los cinco años siguientes a la remoción o a la sentencia ejecutoriada que apruebe la remoción.

Además, el presidente o presidenta del Consejo, podrá ser removido por el Presidente o Presidenta de la República, sin expresión de causa, cuando pierda su confianza

Si quedare vacante el cargo de consejero o consejera por una causal distinta a la establecida en el numeral 1 del inciso primero de este artículo, deberá procederse al nombramiento de un reemplazante en la forma indicada en el artículo 12, según corresponda, el cuál durará en el cargo por el tiempo que falte para completar el período del consejero o consejera reemplazado.

Artículo 17.- Declaración jurada. Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros o consejeras deberán presentar, ante el SEP al momento de asumir sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren los artículos 14 y 15, respectivamente.

Artículo 18.- Declaración de patrimonio e intereses. Los consejeros y consejeras deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, en la forma y plazo previstos en dicha ley.

Asimismo, en el ejercicio de su función, los consejeros o consejeras se encontrarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles. Además, les serán aplicables las normas de probidad contenidas en las disposiciones del título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 19.- Deber de abstención. Las consejeras y consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al Presidente o Presidenta del Consejo el conflicto de intereses que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los consejeros o consejeras tienen interés cuando:

1. Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046.

2. La decisión que se adopte tenga relación di-recta con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, y el artículo 12 de la ley N° 19.880.

3. Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que, ella o él o su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación, como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero o mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

4. Cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.

El deber de abstención no impedirá que el consejero o consejera afectado por alguna de las circunstancias anteriores pueda participar de las decisiones que tengan un alcance general.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, la o el consejero o consejera afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales y distintas a aquéllas que lo implican, pudiendo participar en el tratamiento y decisión de éstas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiere tener interés.

La ausencia del consejero o consejera que se ha-ya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se extenderá a los consejeros y consejeras lo dispuesto en el inciso primero del artículo 148 de la ley N° 18.046 en relación a las oportunidades comerciales de las empresas y sociedades a que se refiera esta ley y a que accedan en razón de su cargo

Artículo 20.- Deber de reserva. Las consejeras y consejeros estarán obligados a guardar reserva acerca de la información que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de estas obligaciones se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias anuales.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que tienen el carácter de reservados los documentos y antecedentes que digan relación con los planes de desarrollo y negocios y toda otra información estratégica de las empresas y sociedades a las que se refiere esta ley.

Artículo 21.- Funcionamiento del Consejo. Un reglamento establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de sus funciones.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Consejo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros y consejeras presentes, salvo que la ley exija un quórum diferente. El Presidente o Presidenta del Consejo, o quien lo subrogue, tendrá voto dirimente en caso de empate. Sin perjuicio del ejercicio de esta facultad, la responsabilidad y resolución definitiva de los asuntos y el ejercicio de las facultades relativas a la dirección superior del SEP recaerán siempre en el Consejo. Quien quiera salvar su responsabilidad deberá hacer constar en acta su oposición al acuerdo u omisión que la genere

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, dos veces por mes, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente o Presidenta por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros o consejeras, en la forma y condiciones que determine el reglamento. El Presidente o Presidenta no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

El Consejo deberá conformar, a lo menos, un comité que contará con las facultades y deberes que el artículo 50 bis de la ley N° 18.046 entrega al comité de directores, el cual deberá sesionar, a lo menos, una vez por mes.

Los consejeros y consejeras podrán participar de las sesiones del Consejo a través de cualquier medio tecnológico que así lo permita cuando, por causa justificada, se encontraren imposibilitados de asistir presencialmente. El reglamento establecerá la modalidad y condiciones en que se ejercerá la participación no presencial regulada en este inciso. En cualquier caso, su asistencia y participación de la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente o Presidenta, o quien lo subrogue, haciéndose constar este hecho en el acta correspondiente.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 22.- Del Vicepresidente o de la Vicepresidenta. El Consejo deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente o Vicepresidenta.

En caso de vacancia, ausencia o imposibilidad del presidente o presidenta para ejercer sus funciones respecto del funcionamiento del Consejo, será subrogado por el vicepresidente o vicepresidenta.

Artículo 23.- Prohibición de delegar. La función de consejero o consejera no será delegable.

 Si vacare el cargo de consejero deberá proceder-se al nombramiento de un reemplazante en la forma prevista en el presente título, según corresponda, el cual durará en el cargo por el tiempo que reste para completar el período del consejero o consejera reemplazado.

Artículo 24.- Obligación de comunicación. Cualquier integrante del Consejo SEP que, en el ejercicio de su cargo, tomare conocimiento de hechos ocurridos en las empresas a que se refiere esta ley que puedan considerarse constitutivos de una infracción legal, administrativa o a los estatutos de la respectiva empresa, estará obligado a comunicarlo al Consejo SEP. El o los consejeros o consejeras que no cumplan con la obligación anterior serán solidariamente responsables de los perjuicios que de tal incumplimiento se deriven, además de las sanciones civiles, penales y administrativas que pudieren resultarle aplicables.

Para estos efectos, el Consejo SEP deberá adoptar las medidas que procedan para hacer efectivas las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan y, en su caso, solicitar al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado su intervención en ejercicio de sus funciones respectivas, sin perjuicio de las medidas que en igual sentido adopten las autoridades de la respectiva empresa.

No obstante lo anterior, el Consejo de Defensa del Estado podrá actuar de oficio respecto de cualquier infracción de aquéllas mencionadas en los incisos anteriores sobre la que tome conocimiento.

Artículo 25.- Dietas. Los consejeros y consejeras, exceptuado al Presidente, tendrán derecho a una dieta de once unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por cada sesión a la que asistan, ya sea de Consejo o de Comité, con un tope máximo mensual de cuarenta y cuatro unidades tributarias mensuales.

El Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo tendrá derecho a percibir su dieta aumentada en un cincuenta por ciento, cuando efectivamente subrogue en sus funciones al Presidente en el Consejo.

El consejero o consejera que presida al Consejo tendrá derecho a una dieta de veintidós unidades tributarias mensuales, la que percibirá por cada sesión a la que asista, ya sea de Consejo o de Comité, con un tope máximo mensual de ochenta y ocho unidades tributarias mensuales

Título III

Del nombramiento y remoción d4 los directores de las empresas.

Artículo 26.- Proceso de selección de los directores y directoras. Los miembros de los directorios de las empresas y sociedades a las que se refiere esta ley serán designados de entre ternas que remitirá el Consejo de Alta Dirección Pública al Consejo SEP.

Para tal propósito se aplicará el procedimiento de selección de los altos directivos públicos del primer nivel jerárquico del Sistema de Alta Dirección Pública, regulado en el título VI de la ley N° 19.882. Al efecto, el Consejo de Alta Dirección Pública propondrá las ternas de candidatos de entre las que el Consejo SEP designará a los miembros de los directorios de las empresas públicas creadas por ley a que se refiere esta ley. En el caso de las sociedades en las que el Fisco o CORFO tenga derecho a designar directores, el Consejo SEP propondrá a la junta de accionistas candidatos a dicho cargo de la terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública propondrá ternas de candidatos o candidatas, que permitan que ambos géneros estén igualmente representados de conformidad a lo señalado en el artículo 28.

Comunicada la nómina de candidatos elegibles por parte del Consejo de Alta Dirección Pública, el Consejo SEP dispondrá de un plazo de 20 días hábiles para efectos de decidir la respectiva designación, o bien declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se procederá con un nuevo concurso.

El Servicio deberá informar al Consejo SEP con una anticipación de ciento veinte días corridos a la fecha de cese del período de nombramiento de uno o más directores, a efectos de que se proceda con el respectivo proceso de selección.

A su vez, en caso de renuncia, inhabilidad sobreviniente u otra causa de cesación en el cargo de uno o más directores, el directorio podrá designar a un director o directora provisional que cumpla con los requisitos legales y estatutarios para dicho cargo, en tanto se efectúe el proceso de selección, quien no podrá participar en el concurso respectivo. Esta misma regla se aplicará en el caso de revocación parcial o total de un directorio.

La Dirección Nacional del Servicio Civil podrá realizar convocatorias a objeto de recibir y evaluar antecedentes curriculares de candidatos o candidatas a cargos de directores de empresas públicas creadas por ley o de sociedades en las cuales el Estado, sus organismos, entidades o empresas tengan derechos, participación accionaria o cuotas. En base a las referidas convocatorias, el Consejo de Alta Dirección Pública dispondrá de un banco o registro de candidatos o candidatas, los que podrán ser incorporados en la fase de entrevistas finales del respectivo proceso de selección.

Artículo 27.- Requisitos de los directores. Los candidatos que participen de la convocatoria efectuada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por intermedio de la Dirección Nacional del Servicio Civil, deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

1. Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, o un grado académico o título profesional otorgado por entidad extranjera reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente, en el área de administración, gestión, finanzas, economía o derecho.

2. Acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, cuatro años, continuos o seis años discontinuos como director o directora, gerente, administrador o administradora o ejecutivo o ejecutiva principal en empresas públicas o privadas; en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos; en cargos de alta responsabilidad en instituciones públicas; como asesor o asesora estratégico en aspectos económicos, empresaria-les o de gestión en el área o giro específico de la empresa; o acreditar una carrera empresarial relevante.

3. No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva y/o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045; delitos contra la fe pública; o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

4. No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

5. No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o administradora o representante legal y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

6. No haber sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento, por infracciones graves a la ley N° 18.045 y la ley N° 18.046.

7. No haber sido sancionado por atentados contra la libre competencia, personalmente o en calidad de administrador o administradora, ejecutivo o ejecutiva o representante legal de la persona, natural o jurídica, sancionada de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que establece normas para la defensa de la libre competencia.

8. No tener interés en actividades que se enmarquen dentro del giro de la empresa en la cual sería nombrado director o directora. Para estos efectos, se entenderá que tiene interés quien tenga o adquiera, a cualquier título, participa-ción en la propiedad de cualquier sociedad, empresa o entidad que desarrolle actividades dentro del giro en la que sea nombra-do director. Asimismo, se entenderá que tiene interés cuando su cónyuge o conviviente civil, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, tengan o adquieran derechos sobre dichas empresas.

9. No tener con la empresa ninguna relación material económica, directa o indirecta.

10. No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046 en alguna de las empresas del Estado o de las empresas con participación estatal o de sus filiales o coligadas.

11. No haber infringido la prohibición que establece el número 4 del artículo 38 de esta ley.

12. No estar afecto al momento de asumir sus funciones a las incompatibilidades señaladas en el título IV de la presente ley.

Artículo 28.- Equidad de género. El Consejo deberá asegurar que, al momento del nombramiento de un director o directora, de acuerdo al procedimiento y las modalidades señaladas en el presente título, ninguno de los sexos supere el 60% de la totalidad de los cargos de director de las empresas sujetas a esta ley.

En el caso de directorios compuestos por 3 integrantes, las personas del mismo género no podrán exceder de dos.

Artículo 29- Verificación de antecedentes. El Consejo SEP podrá solicitar la colaboración de la Dirección Nacional del Servicio Civil con el fin de verificar los antecedentes referidos al cumplimiento de las exigencias derivadas de la probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades y prevención de conflictos de interés.

Artículo 30.- Declaración jurada. Las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores o directoras deberán presentar, ante el Consejo SEP al momento de asumir sus funciones, una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en el artículo 27 y que no se encuentran afectas a las incompatibilidades establecidas en el artículo 38 de esta ley.

Artículo 31.- De la remoción del directorio. El Consejo podrá revocar a los integrantes de los directorios en el caso de concurrir las causales indicadas en el artículo 41 de la presente ley y, en su caso, las dispuestas en sus leyes orgánicas particulares”.

Título IV

Disposiciones comunes a las empresas y sus directorios

Párrafo 1

Disposiciones comunes a las empresas

Artículo 32.- Régimen aplicable. Las empresas se regirán por las disposiciones de esta ley y sus respectivas leyes orgánicas modificadas por la presente normativa. Las empresas quedarán, asimismo, sujetas a lo dispuesto en los artículos 11 de la ley N° 18.196; 68 de la ley N° 18.591; 24 de la ley N° 18.482; 29 y 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; y 3 del decreto ley N° 1.056, de 1975, que determina normas complementarias relativas a la reducción del gasto público y al mejor ordenamiento y control de personal.

En todo lo no contemplado en la presente ley o en sus respectivas leyes orgánicas, las empresas se regirán por lo dispuesto para las sociedades anónimas abiertas en la ley Nº 18.046, en aquello que sea aplicable, especialmente en lo relativo a los deberes de información y normas financieras y contables.

Artículo 33.- Normas de administración financiera. Las empresas quedarán, asimismo, sujetas a las siguientes normas y reglas de administración financiera:

1. Las empresas requerirán autorización del Consejo SEP y deberán sujetarse estrictamente a su presupuesto aprobado para participar en actividades sobre responsabilidad social empresarial.

2. Las empresas deberán distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezcan los estatutos si hubiere acciones preferidas, la proporción que determine por resolución la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda de las utilidades líquidas que arrojen los balances patrimoniales anuales.

Artículo 34.- Administración. La administración de cada empresa corresponderá a su directorio, compuesto por el número señalado en su respectiva ley o estatuto, el que no podrá ser inferior a tres, y que elegirá a su presidente o presidenta de entre los directores y directoras. Asimismo, el directorio designará un gerente general que tendrá la representación legal de ésta, no pudiendo ser director de la misma.

El quórum para el funcionamiento del directorio será la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Artículo 35.- Plan de desarrollo y negocios. El directorio de cada empresa elaborará un plan de desarrollo y negocios de carácter estratégico que considerará, a lo menos: los objetivos y metas de rentabilidad de la empresa, los planes de inversión, las fuentes de financiamiento y las directrices o propuestas de creación y disolución de filiales o sociedades con terceros.

Asimismo, deberá contemplar la política y eventual necesidad de endeudamiento de la empresa; el programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales; la política de traspaso o de capitalización de utilidades, si las hubiere; los planes de asociación y expansión societaria, o de licitación de una concesión, si correspondiere; y los requerimientos de transferencias fiscales a la empresa, si fueren necesarios.

En caso que el plan de desarrollo y negocios considere operaciones de apoyo a políticas públicas las que deberán haber sido requeridas por el Ministerio competente, previa aprobación de la Presidenta o Presidente de la República comunicada por oficio, y que puedan implicar, directa o indirectamente, requerimiento de aporte fiscal, deberá contener un análisis de los respectivos fines, objetivos e instrumentos a utilizar así como de las fuentes de financiamiento por todo el período de vigencia de tales operaciones. Para la implementación de las operaciones antes mencionadas, la empresa deberá crear los sistemas de información necesarios, destinados a identificar los costos e ingresos asignables a las mismas, así como reunir información detallada sobre la naturaleza y alcance de tales obligaciones y responsabilidades, a objeto de permitir evaluaciones periódicas, cuando sea procedente.

El plan de desarrollo y negocios será quinquenal y deberá ser presentado al Consejo SEP a más tardar el 30 de abril del año que corresponda para que emita informe. Dicho informe versará sobre la completitud de los planes, su coherencia con los lineamientos estratégicos dictados por los ministerios, y su conformidad con la normativa presupuestaria y financiera que corresponda. El Consejo deberá presentar dicho informe al Ministerio de Hacienda y al ministerio sectorial respectivo a más tardar el 30 de junio, los que deberán pronunciarse respecto de su aprobación a través de un decreto exento a más tardar el 31 de agosto del mismo año.

Sin perjuicio de lo anterior, el plan de desarrollo y negocios podrá ser objeto de adecuaciones, modificaciones y actualizaciones anuales, que el directorio deberá presentar en los mismos términos señalados anteriormente. En el caso de que estas adecuaciones impliquen un cambio en la estructura de capital vigente de la empresa deberá seguirse el procedimiento señalado en el inciso anterior.

Las empresas deberán elaborar los planes de desarrollo y negocios establecidos en el presente artículo sin perjuicio de los planes específicos que se contemplen en sus leyes o estatutos respectivos.

Artículo 36.- Deber de información. Para el cumplimiento de las funciones que le corresponden al Consejo SEP, las empresas estarán obligadas a proporcionar la información suficiente, fidedigna y oportuna que dicho Consejo les requiera, en conformidad al artículo 11 N° 13 de la presente ley. Dicha información deberá ser utilizada en forma reservada por el Consejo SEP cuando sea proporcionada en tal calidad.

La presente obligación no será aplicable respecto de las empresas o sociedades a las que se refiere esta ley si son emisoras de valores de oferta pública, caso en el que prevalecerá a su respecto lo dispuesto en las leyes N° 18.045 y N° 18.046, para asegurar la igualdad de acceso a la información de todos los accionistas e inversionistas, según sea el caso.

Asimismo, las referidas empresas estarán obliga-das a poner a disposición del Consejo SEP, para su examen, la memoria, balance, inventario, actas, libros, los informes de los auditores externos y los informes o propuestas del comité de directores, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 bis y 54 de la ley N° 18.046.

Párrafo 2

Disposiciones comunes a los directorios

Artículo 37.- Dietas. Las dietas de los directores y directoras de las sociedades controladas por el Estado, serán fijadas por el Consejo SEP, previo acuerdo de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Éstas podrán contemplar componentes variables que dependan del cumplimiento de metas y de convenios de desempeño previamente fijados.

Artículo 38.- Incompatibilidades de los directores. El cargo de director o directora será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada, senador o senadora, ministro o ministra del Tribunal Constitucional, ministro o ministra de la Corte Suprema, consejero o consejera del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor o Contralora General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria, jefe o jefa superior de un servicio público, delegado o delegada presidencial regional y provincial, y gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal; consejero o consejera regional; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los demás tribunales creados por ley; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; funcionario o funcionaria de un órgano fiscalizador de las empresas o entidades a las que sea aplicable la presente ley; miembro de los órganos ejecutivos de los partidos políticos a nivel nacional y regional , candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo gremial o sindical, según correspondiere.

3. Tener participación en la propiedad de una sociedad sujeta esta ley. Esta prohibición se extenderá a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad de las personas señaladas en este artículo.

4. Tener participación en la propiedad o detentar el cargo de director o directora de una empresa cuyo objeto o giro comercial sea el mismo que el de la empresa sujeta a esta ley que dirige. Esta prohibición se mantendrá hasta seis meses después de que el director o directora haya cesado en su cargo en la empresa cuyo objeto o giro comercial sea el mismo que el de la empresa sujeta a esta ley.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un director o directora alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los incisos precedentes, deberá informar-lo inmediatamente al directorio y al Presidente o Presidenta del Consejo SEP, cesando automáticamente en el cargo de director o directora.

Artículo 39- Declaración de patrimonio e intereses. Los directores y directoras tendrán la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, en la forma y plazo establecidos en ella.

Artículo 40.- Deberes de diligencia, información y reserva. Los directores y directoras estarán sujetos a los deberes de diligencia, información y reserva en conformidad a la ley N° 18.046.

Artículo 41.- Deber de abstención. Los directores y directoras deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al directorio el conflicto de interés que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

 Se entenderá que los directores y directoras tienen interés, cuando:

1. Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046.

2. La decisión que se adopte tenga relación di-recta con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, o con las situaciones indicadas en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

3. Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que, ella o él o su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero, mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

4. Cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.

Artículo 42.- Prohibición de delegar. La función de director no será delegable.

Artículo 43.- Causales de cesación. Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director o directora las siguientes:

1. Expiración del plazo por el que fue nombrado.

2. Renuncia presentada ante el directorio de la empresa.

3. Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.

4. Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

5. Inasistencia injustificada a cuatro sesiones ordinarias del directorio en un año calendario.

6. Haber incluido datos inexactos o haber omitido inexcusablemente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren los artículos 27 y 38 de la presente ley.

7. Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, conviviente civil, o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.

8. Haber infringido alguna de las prohibiciones o incumplido alguno de los deberes a que se refiere la ley Nº 18.046.

9. Haber votado favorablemente acuerdos de la empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal que le es aplicable o que le causen daño patrimonial significativo a ésta.

10. Por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 32 de la ley N° 18.046, respecto de las sociedades controladas por el Estado que sean sociedades anónimas abiertas, caso en el que se procederá conforme regula dicha disposición legal.

Título V

Adecuación de leyes orgánicas y de normas específicas aplicables a las empresas públicas y sociedades que tenga participación mayoritaria Fisco o CORFO

Artículo 44.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.542, que Moderniza el Sector Portuario Estatal:

1) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- La administración de cada empresa será ejercida por un directorio compuesto por tres miembros, salvo respecto de las Empresas Portuarias de Valparaíso y San Antonio, las que conforme a la determinación del Consejo del Servicio de Empresas Públicas, podrán estar compuestos por hasta cinco miembros, designados por dicho Consejo, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que crea el Servicio de Empresas Públicas y que perfecciona sus gobiernos corporativos. Asimismo, les serán aplicables las reglas establecidas en el título IV del mismo cuerpo legal.

El Directorio, además, estará integrado por un representante de los trabajadores, el cual sólo tendrá derecho a voz. Durará tres años en sus funciones, será elegido en votación directa por los trabajadores de las empresas y podrá ser reelegido por una sola vez. Para efectos de la aplicación de las normas sobre conflictos de interés, se entenderá que los representantes de los trabajadores tienen interés en los actos, contratos o negociaciones que puedan tener impacto en los trabajadores, por lo cual mientras se traten tales materias deberán hacer abandono de la respectiva sesión. Asimismo, estarán sujetos a las mismas obligaciones y deberes que los directores.”.

2) Derógase el artículo 25.

3) Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

 “Artículo 27.- Sin perjuicio de las inhabilidades aplicables a los directores de las empresas públicas y sociedades en las que el Fisco o la Corporación de Fomento de la Producción tenga participación mayoritaria, establecidas en la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas, serán inhábiles para desempeñar el cargo de director en estas empresas las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o por personas que estén ligadas a ellas por vínculos de adopción, o a través de personas jurídicas en que tengan control de su administración, o en las que posean o adquieran a cualquier título intereses superiores al 10% del capital en empresas navieras o portuarias, agencias de naves, sociedades concesionarias o en las empresas que se encuentren ubicadas dentro de los recintos portuarios.”.

4) Suprímese el inciso final del artículo 29.

5) Deróganse los artículos 30, 32, 34 y 52.

6) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 33 la expresión “, los que en ningún caso podrán exceder del 100% de su dieta” por la siguiente expresión: “aprobado por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, previo acuerdo de la Dirección de Presupuestos, los que en ningún caso podrán exceder del 100% de su dieta. El cumplimiento de las metas que se hayan determinado deberá ser auditado por empresas de auditoría externa”.

7) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 35 por el siguiente inciso primero, pasando el actual inciso tercero a ser segundo y así sucesivamente:

“Artículo 35.- El directorio sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que fije el propio directorio para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las materias que el presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los directores con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la sesión.”.

8) Modifícase el artículo 48, en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre las frases “por las normas de esta ley” e “y, en lo no contemplado”, la siguiente oración: “, por las normas del título IV de la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporativos”.

b) Reemplázase la palabra “ella” por “ellas”.

9) Reemplázase en el inciso primero del artículo 50 la expresión “Este último se aprobará por decreto conjunto del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Hacienda.” por la siguiente expresión: “Este último se aprobará por acuerdo anual del Consejo del Servicio de Empresas Públicas”.

Artículo 45.- Introdúcense al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4º.- La administración de la empresa será ejercida por un directorio compuesto por cinco miembros, designados por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporativos. Asimismo, les serán aplicables las reglas establecidas en el título IV del mismo cuerpo legal. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, continua o discontinua. El directorio se renovará por parcialidades, y no podrá ser revocado en su totalidad”.

.

El Directorio, además, estará integrado por un representante de los trabajadores, el cual sólo tendrá derecho a voz. Durará tres años en sus funciones, será elegido en votación directa por los trabajadores de las empresas y podrá ser reelegido por una sola vez. Para efectos de la aplicación de las normas sobre conflictos de interés, se entenderá que los representantes de los trabajadores tienen interés en los actos, contratos o negociaciones que puedan tener impacto en los trabajadores, por lo cual mientras se traten tales materias deberán hacer abandono de la respectiva sesión. Asimismo, estarán sujetos a las mismas obligaciones y deberes que los directores.”.

2) Sustitúyese el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5°.- Sin perjuicio de las inhabilidades aplicables a los directores de las empresas públicas y sociedades en las que el Fisco o CORFO tenga participación mayoritaria, serán inhábiles para desempeñar el cargo de director en esta empresa, las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas en que tengan control de su administración, posean o adquieran -a cualquier título- interés superior al 10% en empresas de transporte o en empresas en que participe la Empresa o sean parte o tengan interés en concesiones dadas por ésta a terceros.”.

3) Deróganse los artículos 6, 9, 12 y 14.

4) 4) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

i. Suprímese en el inciso primero la expresión: “Esta retribución tendrá el carácter de honorario para todos los efectos legales.”.

ii. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los directores podrán, además, percibir ingresos, que tendrán para todos los efectos legales el carácter de dieta, asociados al cumplimiento de las metas anuales establecidas por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, previo acuerdo de la Dirección de Presupuestos. Dichos ingresos en ningún caso podrán exceder mensualmente de 19 unidades tributarias mensuales. Su pago procederá solo una vez verificado por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas el cumplimiento de las metas que hubiere definido.”.

iii. Reemplázanse los incisos cuarto y quinto por el siguiente:

“Las dietas señaladas en este artículo, serán incompatibles con la percepción de remuneraciones, emolumentos o pagos efectuados por la Administración del Estado.”.

5) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 13 por el siguiente, pasando su actual inciso tercero a ser segundo:

“Artículo 13.- El Directorio sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Directorio para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las materias que el Presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los Directores con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la sesión.”.

6) Derógase el artículo 14.

7) Sustitúyese en el artículo 16 la frase “con las más amplias y absolutas facultades y sin otras limitaciones que aquellas que expresamente se establecen en este decreto con fuerza de ley”, por la frase: “de acuerdo a las facultades y limitaciones establecidas en el presente decreto con fuerza de ley y demás normativa aplicable”.

8) Sustitúyese en el artículo 19 la frase “los artículos 5°, 6°, 9° y 10°”, por el vocablo “se”.

9) Suprímese en el artículo 38 la expresión “tuición y”.

Artículo 46.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que crea la Empresa de Correos de Chile:

1) Intercálase en el inciso segundo del artículo 1 entre las frases “se regirá por las disposiciones del” y “presente decreto con fuerza de ley”, la siguiente oración: “título IV de la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporativos, por el”.

2) Sustitúyese el artículo 4, por el siguiente:

 “Artículo 4.- El directorio estará integrado por cinco miembros, designados por el Servicio de Empresas Públicas, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporativos. Asimismo, les serán aplicables las reglas establecidas en el título IV de dicho cuerpo legal. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, continua o discontinua. El directorio se renovará por parcialidades, y no podrá ser revocado en su totalidad”.

3) Deróganse los artículos 5, 6, 8 bis, 8 ter y 13.

4) 4) Modifícase el artículo 8º de la siguiente forma:

i. Suprímese en el inciso primero la expresión: “Esta retribución tendrá el carácter de honorario para todos los efectos legales.”.

ii. Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los directores podrán, además, percibir ingresos, que tendrán el carácter de dieta para todos los efectos legales, asociados al cumplimiento de las metas anuales establecidas por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, previa aprobación de la Dirección de Presupuestos. Dichos ingresos en ningún caso podrán exceder mensualmente de 16 unidades tributarias mensuales. Su pago procederá solo una vez verificado por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas el cumplimiento de las metas que hubiere definido”.

iii. Reemplázanse los incisos cuarto y quinto por el siguiente:

“Las dietas señaladas en este artículo, serán incompatibles con la percepción de remuneraciones, emolumentos o pagos efectuados por la Administración del Estado”.

Artículo 47.- Introdúcense las siguientes modificaciones a las disposiciones legales que se señalan:

1) Modifícase el artículo 11 de la ley N° 18.196 en los siguientes términos:

a) Modifícase su inciso tercero de la siguiente forma:

i) Suprímese la expresión “de Economía, Fomento y Reconstrucción el que deberá además ser suscrito por”.

ii) Sustitúyese la expresión “por alguno o ninguno de estos dos últimos Ministros” por la siguiente: “por este último Ministro”.

iii) Sustitúyese la frase “de él o los Ministros antes señalados” por “del Ministro antes señalado”.

b) Reemplázase en su inciso cuarto la frase “conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción” por “del Ministerio de Hacienda”.

2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 24 de la ley N° 18.482 la frase “y Economía, Fomento y Reconstrucción” por la siguiente: “y del Ministerio a través del cual la respectiva empresa se relaciona con el Ejecutivo”.

3) Modifícase el artículo 2 de la ley N° 19.847 en los siguientes términos:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción” por la expresión: “el Servicio de Empresas Públicas”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “El Comité Sistema de Empresas antes señalado” por la expresión: “El Servicio de Empresas Públicas”.

4) Intercálase el siguiente artículo 22bis, nuevo, en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

“Artículo 22 bis.- Los miembros del Consejo del Servicio de Empresas Públicas deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5, 6, 7 y 8.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Servicio de Empresas Pública. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. El Consejo deberá adoptar la decisión final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Presidente del Consejo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por escrito, en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de notificación de la decisión a que se refiere el inciso anterior, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal.

La Corte de Apelaciones declarará inadmisible la reclamación que no cumpla con las condiciones señaladas en el inciso precedente. En caso contrario, dará traslado de ésta al Presidente del Consejo por seis días hábiles, notifican-do esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de diez días hábiles, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de quince días hábiles, la cual podrá ser apelada para ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.”.

Artículo 48.- Sustitúyese el literal b) del artículo 15 de la ley N° 21.082 que crea sociedad anónima del Estado denominada “Fondo de Infraestructura S.A.”, por el siguiente:

“b) Tres directores designados por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporativos, de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico por su experiencia y conocimiento en materias referidas al giro del Fondo, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. Los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas deberán definir los perfiles profesionales, de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de directores y enviarlos al Consejo de Alta Dirección Pública a fin de que éste realice los respectivos procesos de selección. Además, los Ministros antes señalados remitirán dichos perfiles al Consejo del Servicio de Empresas Públicas. Las respectivas ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Consejo del Servicio de Empresas Públicas con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo.”

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia a los 180 días contados desde su fecha de publicación. Sin perjuicio de lo anterior, a contar de la publicación de la presente ley podrán dictarse los actos administrativos para los efectos del inciso segundo del artículo 9 de la presente ley, como asimismo para determinar la asignación de alta dirección pública.

 A contar de la entrada en funcionamiento del Servicio de Empresas Públicas se suprimirá de pleno derecho el Comité Sistema de Empresas Públicas de la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo segundo transitorio.- El Servicio de Empresas Públicas (SEP) será el continuador legal, para todos los efectos, del comité denominado Sistema de Empresas-SEP de la Corporación de Fomento de la Producción. En consecuencia, los trabajadores que a la fecha de creación de dicho Servicio tengan un contrato de trabajo vigente con la Corporación de Fomento de la Producción y se encuentren prestando servicios en el mencionado Comité no verán alterados los derechos y obligaciones emanados de sus contratos individuales, que mantendrán su vigencia y continuidad con el Servicio de Empresas Públicas.

 A partir de la fecha de inicio de funciones del Servicio de Empresas Públicas se transferirán, por el solo ministerio de la ley, todos los bienes muebles que se encuentren destinados al Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción al mencionado Servicio. Lo dispuesto anteriormente se formalizará mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que individualizará los bienes que se traspasen, incluidos los vehículos motorizados.

 Para el efecto de practicar las anotaciones en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Servicio de Empresas Públicas efectuará las inscripciones y las anotaciones que procedan con el solo mérito de una copia autorizada del decreto señalado en el inciso anterior.

Artículo tercero transitorio.- La Presidenta o el Presidente de la República, a lo menos dos meses antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá nombrar al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del SEP y al Presidente o presidenta del Consejo del Servicio de Empresas Públicas. Para el cumplimiento de lo anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar a la Presidenta o el Presidente de la República las propuestas de los candidatos que correspondan, de acuerdo al título VI de la ley N° 19.882, a lo menos tres meses antes de la entrada en vigencia de la ley. Con todo, éstos(as) solo asumirán sus cargos una vez que se cumpla el plazo establecido en el artículo primero transitorio.

Artículo cuarto transitorio.- La Presidenta o Presidente de la República, a lo menos dos meses antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá designar, en la forma prevista en el artículo 12 de esta ley, a los consejeros del Consejo SEP. Para el cumplimiento de lo anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar a la Presidenta o al Presidente de la República las propuestas de los candidatos que correspondan, de acuerdo al título VI de la ley N° 19.882, a lo menos tres meses antes de la entrada en vigencia de la ley. Con todo, éstos solo asumirán sus cargos una vez que se cumpla el plazo establecido en el artículo primero transitorio.

Para el primer nombramiento de los consejeros, y para efectos de la renovación por parcialidades de los mismos a que se refiere el párrafo octavo del numeral 2 del artículo 12, la Presidenta o el Presidente de la República nombrará dos candidatos con una duración de dos años y otros dos candidatos con una duración de cuatro años Este período se contará desde la fecha de entrada en funciones, sin perjuicio de que, en ambos casos, podrán ser designados por un único período adicional. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

Para efectos del primer nombramiento de los consejeros y consejeras, se entenderá que éstos deben cumplir con la exigencia establecida en el artículo 17 de la presente ley al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35, las empresas deberán presentar su primer plan de desarrollo y negocios el 30 de abril del año siguiente al de entrada en vigencia de la ley, salvo que entre ambas fechas mediare un plazo inferior a seis meses, caso en el cual podrán presentarlo en el 30 abril del año subsiguiente.

Artículo sexto transitorio.- El reglamento señalado en el inciso primero del artículo 21 de la presente ley será suscrito a través de un decreto firmado por el Ministro o Ministra de Hacienda que deberá ser dictado en el plazo de sesenta días contado desde la fecha señalada en el artículo primero transitorio.

Artículo séptimo transitorio.- La Presidenta o el Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Empresas Públicas y transferirá a éste los fondos del Comité de Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, pudiendo a efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo octavo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones del presupuesto de la Corporación de Fomento de la Producción. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo noveno transitorio.- Los integrantes de los directorios de la Empresa Portuaria de Talcahuano-San Vicente y Empresa de Ferrocarriles del Estado que se encuentren en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán sus cargos hasta el nombramiento de los integrantes de los directorios que los sucedan.

\*\*\*\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en las sesiones celebradas el 31 de agosto, el 1 de septiembre y el 9 y 24 de noviembre, del año en curso, con la asistencia presencial o remota, de los diputados (a) señores, Sofía Cid Versalovic, Marcelo Díaz Díaz, Javier Hernández Hernández, Pablo Lorenzini Basso (Presidente), Cosme Mellado Pino, José Miguel Ortiz Novoa, Guillermo Ramírez Diez, Leopoldo Pérez Lahsen, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez, y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Sala de la Comisión, a 30 de noviembre de 2021.

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**

**Abogado Secretaria de la Comisión**